Universidad Abierta Interamericana

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Sede Regional Rosario

Carrera de Abogacía.

"Impacto e influencia del Acuerdo de Escazú en la Protección Ambiental"

Alumno: Ghirardi Ignacio.

Tutora: Diedrich Marlene.

Título a obtener: Abogado.

Año: 2024.

ÍNDICE

Agradecimientos....4
Resumen....5

CAPÍTULO 1: ELEMENTOS METODOLÓGICOS Y TEÓRICOS

1.Fundamentación e introducción....7
2. Objetivos....8
2.1. Objetivo principal....8
2.2. Objetivos complementarios....8
3. Planteamiento del problema....8
4. Metodología....9
4.1. Tipo de investigación....9
4.2. Diseño de la investigación....10
4.3. Fuentes....10
5. Marco Teórico....10

CAPÍTULO 2: CONTEXTUALIZACIÓN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

1. Conferencia de Estocolmo 1972....14
2. Declaración de Rio 1992....14
3. Declaración de Rio 2012 (Rio+20) 16
4. Acuerdo de Escazú....16
4.1. ¿Por qué ratificar el Acuerdo?....17

CAPÍTULO 3: ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL.

1. Introducción....18
2. Panorama normativo Internacional y Regional....19
3. Principios que aplica....21
4. Dimensión de este derecho en el Acuerdo de Escazú....22
5. Facilitación de acceso a la información para personas o grupos vulnerables....23
6. Denegación de información ambiental....24
7. Generación y divulgación de información ambiental....26
8. Sujetos obligados....27
9. Plazos y condiciones de entrega....28
10. Marco Constitucional....29
11. Infracciones....29

12. Acceso a la información ambiental en Argentina.....30
13. Objetivos a cumplir.....31

CAPÍTULO 4: PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIONES AMBIENTALES.

1. Introducción.....34
2. Mecanismos de participación utilizados en asuntos ambientales.....35
3. Participación en la toma de decisiones sobre proyectos y actividades que tengan o puedan generar un impacto sobre el ambiente.....36
3.1. Evaluación de impacto ambiental en Argentina.....37
3.2. Ordenamiento Ambiental del Territorio (OAT).....38
3.3. Participación social Informal.....39
4. Garantías y formas de participación según la Ley General del Ambiente.....39
4.1. Casos en los que debe asegurarse la participación según el Acuerdo de Escazú.....40
5. La participación temprana del proceso de toma de decisión.....41
5.1. Requisitos.....41
6. El proceso de participación.....42
7. Garantía del derecho a participar.....43
8. Obligaciones de los Estados.....44
8.1. Información para dar a conocer el proceso participativo.....44
8.2. Integración de Aportes de la sociedad para la toma de decisión.....46
8.3. Difusión de las decisiones adoptadas.....46
9. Participación de pueblos indígenas.....47
10. Objetivos a cumplir.....48

CAPÍTULO 5: ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES.

1. Introducción.....52
2. Garantizar el acceso.....53
3. Mecanismos para lograrlo.....53
3.1. Medidas para facilitar el acceso.....55
4. Obligación de los Estados Parte.....56
5. Acceso a la justicia ambiental en Argentina.....57
6. Objetivos a cumplir.....58

CAPÍTULO 6: DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS AMBIENTALES.

1. Introducción.....60
2. Adversidades que sufren los defensores ambientales.....61
3. Obligaciones de los Estados.....61
4. Objetivos a cumplir.....62

CAPÍTULO 7: DERECHO COMPARADO.

1. Convenio de Aarhus.....64
2. Comparación con el Acuerdo de Escazú.....64
2.1. Partes.....64
2.2. Carácter jurídico y alcances de los instrumentos.....65
2.3. Estructura, regímenes legales y técnica legislativa.....66

CAPÍTULO 8: CONFERENCIAS DE LAS PARTES DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ACUERDO.

1. Introducción.....70
2. Reglas de Procedimiento.....70
2.1. Lugar y fecha de las reuniones.....70
2.2. Toma de decisiones.....71
2.3. Participación del Público.....71
3. Conferencia de las Partes 1 del Acuerdo.....71
4. Conferencia de las Partes 2 del Acuerdo.....73
5. Conferencia de las Partes 3 del Acuerdo.....75

CONCLUSIONES FINALES......79

BIBLIOGRAFÍA......81

AGRADECIMIENTOS

Quiero comenzar con este trabajo agradeciendo a todas aquellas personas que lograron que hiciera posible uno de mis sueños, recibirme de abogado. En primer lugar, a mi familia por brindarme la opción de poder estudiar una carrera profesional, pero sobre todo por su apoyo incondicional y motivador desde el primer momento, haciendo valer el esfuerzo que depositaron en mí.

También agradezco a todos los compañeros que he cruzado durante la carrera, que hacen darle valor y sentido a la palabra compañerismo, fueron de gran importancia durante toda esta etapa. Me llevo grandes amistades de la Institución.

Además, quiero agradecer a la Universidad Abierta Interamericana por brindarme desde el primer día su respaldo y la posibilidad de poder estudiar esta hermosa carrera, y a todos los profesores que pertenecen a ella por aportar con dedicación su sabiduría del Derecho.

Por último, quiero agradecer a mi tutora Marlene, quien fue de gran ayuda para que pueda llevar a cabo este último paso. Gracias por el compromiso y buena predisposición desde el primer momento.

RESUMEN

En el siguiente trabajo llevaré a cabo una investigación con respecto al impacto e influencia que ha generado y, consecuentemente, generará el Acuerdo de Escazú con respecto a la protección ambiental.

Esta investigación comenzará desde el origen de este Acuerdo en 2018 (basado en el Principio 10 de La Declaración de Rio 1992), con la intención de fortalecer la democracia ambiental en la Región de América Latina y del Caribe y que, mediante la promoción del acceso a la información, la participación pública, protección de los defensores ambientales y el acceso a la Justicia en materia ambiental, se puedan garantizar y proteger dichos derechos a todos los ciudadanos.

Se analizarán los casos de implementación y los desafíos a cumplir que surgen de cada derecho, sobre cómo el acuerdo está contribuyendo a mejorar la gestión ambiental en América Latina y el Caribe, su efectividad y consecuencias del mismo, qué lecciones pueden aplicarse para futuros acuerdos y políticas ambientales y también se hará énfasis en lo que respecta a las comunidades indígenas, grupos vulnerables y activistas ambientales, quienes en muchos casos enfrentan discriminación, riesgos y violencia debido a su labor.

Se generará una revisión con respecto al contenido del Acuerdo, formulando así una comparación de cómo se abordan estos derechos, tanto en nuestro país como en el continente europeo, establecido en el Convenio de Aarhus.

En el marco de las Naciones Unidas, se ha reconocido la intrínseca relación entre el acceso a la información y el desarrollo sostenible.

Como desafío global para la aplicación de este Acuerdo, la protección del ambiente y su transmisión a toda la población, se necesita la presencia de todos los países y su compromiso con esta causa.

A nivel regional, la entrada en vigencia del Acuerdo Regional de Escazú ofrece una oportunidad sin precedentes para reflexionar sobre los derechos de acceso en asuntos ambientales, analizando las cuestiones y resultados que han surgido de las diferentes Conferencias entre las Partes que han sido celebradas hasta la fecha.

Lamentablemente, a pesar de su importancia y su magnitud, existen pocos estudios que apunten a la implementación del mismo, por eso mi interés en su investigación, tratando que se divulge en los medios de comunicación buscando la protección del ambiente.

La protección del ambiente es un desafío global que requiere la cooperación y coordinación de los países para abordar los problemas ambientales que afectan a la humanidad. La región de América Latina y el Caribe es particularmente vulnerable a los problemas ambientales, y la implementación efectiva del Acuerdo de Escazú es fundamental para proteger el ambiente y promover la justicia ambiental en la región.

Finalmente es de suma importancia la colaboración y coordinación de todos los países de la región para el estudio y aplicación de este Acuerdo.

Palabras claves: Ambiente, Acuerdo, Acceso a la información ambiental, Participación ciudadana, Acceso a la justicia ambiental, Defensores Ambientales, Conferencia de las Partes.

CAPÍTULO 1
ELEMENTOS METODOLÓGICOS Y TEÓRICOS

1. FUNDAMENTACIÓN E INTRODUCCIÓN

Debido a los problemas ambientales y sociales en América Latina y el Caribe, la globalización y la importancia de los recursos naturales que posee esta región, fue necesario contar con una legislación internacional sobre el desarrollo sostenible en la misma. Una posible solución a esta problemática se firmó en Costa Rica en el 2018, conocida como el Acuerdo de Escazú.

Este acuerdo surge como respuesta a una necesidad urgente expresada en la Cumbre de Río de Janeiro en 2012, basándose en el Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992. Se enfatizó en que la participación de todos los ciudadanos es fundamental para manejar los temas ambientales de manera efectiva. La base legal principal es el Acuerdo de Aarhus, firmado en Dinamarca en 1998 y aplicable a los países de la Comisión Económica para Europa. Este acuerdo ha influido en el método y la doctrina relacionada con el Acuerdo de Escazú.

La importancia que brinda este Acuerdo es lograr que se mejoren las capacidades de los Estados para gestionar el ambiente y brindar mayor protección y libertad a la población frente a los problemas ambientales. Esto se refleja a través de tres pilares: acceso a la información ambiental, acceso a la justicia en temas ambientales y participación ciudadana en la toma de decisiones sobre asuntos ambientales. Es fundamental que este Acuerdo priorice la democracia ambiental promoviendo la participación de la comunidad.

Año tras año, se van actualizando los temas a tratar o revisar mediante las Conferencias entre las Partes pertenecientes al Acuerdo, logrando así refrescar los principios y derechos que promueve, y actualizar los temas a debatir en un futuro.

Por lo tanto, debido a estas cuestiones planteadas, trabajaré lo siguiente: **el impacto y la influencia que generó (y generará) la implementación del Acuerdo de Escazú en el ambiente de nuestra Región.**

2. OBJETIVOS

2.1. Objetivo principal:

Exponer la implementación y el impacto del Acuerdo de Escazú en la Región de América Latina y el Caribe, considerando su efectividad en la promoción de la justicia ambiental, la participación pública, el acceso a la información ambiental y la protección respecto de los defensores ambientales.

2.2. Objetivos complementarios:

I) Examinar el marco legal y normativo del Acuerdo de Escazú en relación con los derechos humanos y el ambiente.

II) Analizar el impacto de los derechos de acceso a la información, justicia y participación ciudadana tratados en el Acuerdo.

III) Identificar los avances, desafíos y obstáculos a los que se enfrentan los Estados Parte para cumplir con las obligaciones del Acuerdo.

IV) Visibilizar comparaciones que se hayan abordado en Convenios de otras regiones que traten las mismas cuestiones.

V) Promover el conocimiento de este Acuerdo y tener presentes las herramientas que tenemos todos los ciudadanos para defender nuestro planeta, mediante la actuación y participación en cuestiones ambientales.

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La protección del ambiente en América Latina y el Caribe enfrenta importantes desafíos, incluyendo la deforestación, la contaminación del aire y del agua, y el cambio climático, entre otros.

A pesar de la adopción del Acuerdo de Escazú en 2018, que busca proteger el derecho de acceso a la información ambiental, la participación pública en la toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en casos de daño ambiental, la implementación y el

impacto de este instrumento en la protección ambiental en la región son aún muy inciertos.

Entonces surgen cuestionamientos, como:

1. Actualmente, ¿cuál es la situación de la implementación del Acuerdo de Escazú en América Latina y el Caribe?

2. ¿Ha tenido algún impacto ambiental y cultural el Acuerdo de Escazú en la protección ambiental en la región?

3. ¿Cuáles serían los principales desafíos para la implementación del Acuerdo de Escazú en la región?

4- ¿Qué nuevas oportunidades se podrían dar a partir de su divulgación masiva en la sociedad?

El conocimiento e implementación de este Acuerdo a nivel internacional llevará a un mejor nivel de vida ambiental, no sólo para aquellas personas que estén involucradas, sino también en toda la sociedad civil, fortaleciendo la participación pública y la transparencia en las tomas de decisiones respecto al ambiente, sobre todo centrándonos en nuestro país.

4. METODOLOGÍA

4.1. Tipo de investigación

En esta investigación se van a emplear los métodos descriptivo, exploratorio y analítico. El propósito es examinar la implementación del Acuerdo de Escazú en diversos países de América Latina y el Caribe y evaluar su impacto en áreas clave como la participación pública, el acceso a la justicia ambiental, y la protección de los defensores ambientales.

Se describirán las principales características del Acuerdo de Escazú, su marco normativo y los mecanismos de implementación en los países seleccionados.

Se buscarán patrones, desafíos y aciertos en la implementación del Acuerdo, identificando factores que contribuyen al éxito o al fracaso de su aplicación en diferentes contextos nacionales e internacionales.

Se analizarán los datos recolectados para evaluar el impacto real del Acuerdo sobre las políticas públicas, la protección de los defensores ambientales y la participación ciudadana.

4.2. Diseño de la Investigación

La investigación seguirá un diseño no experimental, utilizando métodos cualitativos, permitiendo obtener una visión integral del impacto del Acuerdo, tanto en su dimensión legal como en su implementación práctica.

Se emplearán estudios de caso comparativos para analizar la implementación y los efectos del Acuerdo, permitiendo la comparación de resultados y contextos con respecto a otras regiones.

4.3. Fuentes

Fuentes primarias:

- Documentos oficiales: análisis de los tratados firmados, estudio del Acuerdo de Escazú, búsqueda y recopilación de documentos nacionales e internacionales referidos al tema. Informes de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, e informes de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).
- Análisis y estudio del contenido: se analizará el Acuerdo de Escazú, todo lo referente a este hecho histórico, sus objetivos, alcances y puntos clave del Acuerdo, su implementación en los países firmantes y su impacto en la sociedad.

Fuentes secundarias:

- Recopilación periodística: se analizarán artículos periodísticos referidos al tema.
- Revisión bibliográfica: recopilación, lectura y análisis de material bibliográfico, sobre el Acuerdo de Escazú, y de acuerdos internacionales.

5. MARCO TEÓRICO

Ambiente: Es el conjunto de todos aquellos elementos químicos, físicos y biológicos con los cuales los seres vivos interactúan. Además, en el caso del ser humano, también incluye todos esos elementos culturales y sociales que influyen en su vida. Así pues, el ambiente no es únicamente el sitio físico en el que se desarrolla la vida, sino que también es ambiente la cultura.

Se trata de un sistema que se forma por elementos naturales y culturales que se interrelacionan entre ellos y que son modificados por la acción del hombre. El ambiente es el entorno que nos condiciona la forma de vida, no obstante, nuestra forma de vida también lo condiciona y lo adapta (Juste, Irene, 2024).
La Declaración de Estocolmo (1972) subrayó la relación entre el ambiente y el desarrollo humano, y se establecieron principios fundamentales para la protección del ambiente a nivel global. Esta Declaración fue un punto de partida para el concepto de desarrollo sostenible.

Acuerdo: es un acto por el cual dos o más Naciones se comprometen a acatar condiciones vinculantes y específicas. En el ámbito de las relaciones internacionales, los acuerdos entre países se refieren a tratados, convenios o pactos formales que regulan diversos temas, desde el comercio hasta la protección de los derechos humanos o el ambiente. Entre sus referencias podemos encontrar el Tratado de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) o la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC).

Acceso a la información ambiental: Es el derecho Constitucional que tiene toda persona a buscar y recibir información en poder del Estado. De esta manera, las personas pueden conocer las actividades que realiza el Estado, cómo trabaja y qué bienes y servicios pone a disposición.
El acceso a información presupuestaria, de control y administración de recursos permite que la población pueda monitorear el desempeño de la gestión y participar en el desarrollo de políticas para mejorar la calidad de vida de la sociedad.
Según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL, 2018) se entiende cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales.

Participación ciudadana: es uno de los valores fundamentales de la democracia. Es el derecho de la ciudadanía a participar directamente en la toma y ejecución de las decisiones públicas fundamentales, así como en la resolución de problemas de interés general. La incorporación de la voz y la visión de la ciudadanía en todo el proceso de

producción de políticas públicas es, además de un derecho humano, una responsabilidad de los Estados modernos en búsqueda de ser cada vez más abiertos y transparentes, con el fin de generar mayor conocimiento y confianza en las instituciones públicas por parte de la ciudadanía. Disponer de estas instancias con diversos actores y grupos sociales permite construir conjuntamente evidencia sobre las problemáticas que se abordan.
La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en su artículo 21, establece el derecho de todas las personas a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
También, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en sus informes y resoluciones, ha subrayado la importancia de la participación ciudadana para garantizar la democracia y los derechos humanos, y ha instado a los gobiernos a crear espacios adecuados para la participación de la sociedad civil.

Acceso a la justicia ambiental: se refiere al derecho de las personas y comunidades de que puedan acceder e involucrarse en la protección del ambiente, asegurar el cumplimiento de las leyes y buscar reparación en caso de daños que afectan sus derechos.

Todas las personas tienen derecho a reclamar ante las juezas y los jueces en defensa de su derecho a un ambiente sano.
El Acuerdo de Escazú contempla tres motivos básicos para acceder a la justicia en asuntos ambientales:
- Cualquier decisión u omisión con respecto al acceso a la información ambiental,
- Cualquier decisión u omisión con respecto a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y
- Cualquier decisión u omisión que genere o pueda generar un daño ambiental o el incumplimiento de leyes ambientales.

En términos amplios, acceder a la justicia no se limita a acciones o instrumentos judiciales únicamente, también incluye instancias administrativas y mecanismos alternativos de solución de controversias.
Los Estados parte deben garantizar este derecho de acuerdo con las garantías del debido proceso, y todas las personas deben tener los mismos derechos y posibilidades de acceder a la justicia para hacerlos valer (Gobierno de la República Argentina, argentina.gob.ar).

Defensores Ambientales: de acuerdo al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), es una persona, grupo colectivo u organización que, de manera

pacífica, se esfuerzan por proteger y promover los derechos humanos relacionados con el ambiente, incluidos el agua, el aire, la tierra, la flora y la fauna.

Estos defensores pueden ser activistas, organizaciones no gubernamentales (ONG), científicos, abogados, líderes comunitarios, y ciudadanos comprometidos con la causa ambiental.

Al buscar defender su territorio de manera pacífica frente a, por ejemplo, la expansión y actividades de la minería, la caza furtiva, la tala de madera y los agronegocios, los defensores ambientales son vulnerables a asesinatos, violencia física, amenazas, criminalización y desapariciones.

Anualmente, la organización Global Witness publica informes denominados "Defenders of the Earth" sobre los riesgos que enfrentan los defensores ambientales, destacando los asesinatos y amenazas sufridas por estos activistas.

Conferencia de las Partes: es el órgano rector de ciertas convenciones internacionales.

Está compuesta por todos los Estados miembros de la conferencia (estado parte). Su finalidad es reunir a los interesados para tratar nuevos temas que surgen, actualizar finalidades y verificar que los objetivos de los convenios internacionales adoptados se hayan aplicado correctamente.

Además del Acuerdo de Escazú, fueron formadas otras Conferencias de las Partes en Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC, 1995) y Protocolo de Kioto y Acuerdo de París: estos son algunos de los acuerdos clave discutidos en las COPs, donde se fijan objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y otros compromisos para combatir el cambio climático.

CAPÍTULO 2
CONTEXTUALIZACIÓN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA

1. Conferencia de Estocolmo 1972

El punto de partida comienza en la ciudad sueca de Estocolmo, mediante la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, en 1972. Fue donde se le empezó a dar forma a la idea de vinculación de los derechos humanos con el derecho al ambiente, dándole un aviso a la comunidad internacional sobre la importancia de reconocer al derecho al ambiente sano como un derecho humano.

Destaca la necesidad de avanzar hacia la cooperación entre las naciones para lograr la preservación del ambiente para el ser humano y las generaciones futuras.

A partir de entonces, el multilateralismo se manifiesta como una necesidad imperante para la prevención y resolución de conflictos ambientales y como una herramienta para la formulación de políticas ambientales globales.

Se estableció una Declaración en la que se sentaron las bases para proteger el ambiente, compuesta por veintiséis principios "*que ofrezcan a los pueblos del mundo inspiración y guía para preservar y mejorar el medio humano".*

2. Declaración de Río 1992

Todo comienza en 1992 a partir de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, organizada por las Naciones Unidas, para abordar cuestiones globales relacionadas con el ambiente y el desarrollo sostenible.

Trajo de la mano veintisiete principios fundamentales para la agenda ambiental, e introdujo un concepto integrador de lo ambiental con las otras dimensiones, como el desarrollo sostenible. En este sentido, la equidad intergeneracional y la articulación de las dimensiones diversas del desarrollo sostenible (ambiental, social y económica) implicaron un desafío aún más grande para la humanidad.

Se reafirmó lo tratado en la Declaración de Estocolmo de 1972, *"Con el objetivo de establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas, procurando alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial, reconociendo la naturaleza integral e interdependiente de la Tierra"*

Dentro de sus principales componentes, se encontraba el **Principio 10**, que estableció: "*El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes*."

A través de este Principio, se le comenzó a dar importancia a determinadas cuestiones, tales como el acceso, transparencia y divulgación de la información sobre el Ambiente, la participación pública, su inclusión y consultas, y al acceso a la Justicia con respecto a la materia ambiental.
También en esa época, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) aprobaba el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales, cuya entrada en vigor se produjo en 1991, y que dispuso el deber de los gobiernos de proteger los derechos de las comunidades a través de acciones coordinadas con ellas, que garantizaran su participación a través de la consulta previa.

La Declaración de Río presentó entonces un punto de infexión en el año 1992, al incorporar el Principio 10 y el concepto de desarrollo sostenible, y reconoció, por ende, los derechos de acceso y la democracia ambiental. Diversos ámbitos globales y regionales expresaron la importancia de los derechos de acceso, y la primera región que avanzó en la construcción y frma de un tratado regional vinculante en la materia fue Europa, a través de la Convención de Aarhus, en 1998.

Hay que considerar que la Declaración de Río es un instrumento que no posee formalmente fuerza jurídica vinculante y expresa solamente compromisos políticos suscritos por la mayoría de los Estados del mundo, que en muchos casos estuvieron representados por sus jefes de Estado o de Gobierno. La Declaración de Río es, por lo tanto, un instrumento de soft law, pero tiene sin duda un alto valor político. Actualmente, todas las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a cuestiones ambientales

reafirman en sus preámbulos “todos los Principios de Río”. Esta cláusula de estilo confirma que los Principios de Río constituyen hoy un referente común de la acción internacional para la protección del ambiente, respaldado por todos los Estados.

3. Declaración de Río 2012 (Río +20)

Veinte años después de la “Cumbre para la Tierra” de 1992 en Río de Janeiro, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Río de 2012 (también conocida como Río +20) resultó en un documento llamado “El futuro que queremos” que contiene pasos claros y prácticos para la renovación e implementación del compromiso político mundial hacia el desarrollo sostenible, y en el que, desde una visión común, los países participantes realizaron un pacto por la erradicación de la pobreza, la generación de cambios radicales en los patrones existentes de producción y consumo, y la protección de la base de recursos naturales. También se reafirmaron todos los principios de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992.

En la Conferencia, los Estados Miembros decidieron poner en marcha un proceso para desarrollar un conjunto de Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), recalcando que la participación amplia del público, el acceso a la información y los procedimientos judiciales y administrativos son esenciales para promover el desarrollo sostenible.

Los objetivos de la conferencia fueron:

- Asegurar un renovado acuerdo político en desarrollo sostenible.
- Evaluar los progresos y obstáculos en la implementación de los acuerdos ya realizados.
- Enfatizar la importancia de la participación de la sociedad civil en la toma de decisiones, buscando asegurar que las comunidades tengan voz en cuestiones ambientales.
- Abordar los retos nuevos y emergentes.

4. Acuerdo de Escazú

Tomando como base el mencionado Principio 10, el 4 de marzo de 2018 en la ciudad costarricense Escazú, se llevó a cabo el primer Acuerdo Regional ambiental de América Latina y el Caribe, sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales. Además, es el primero en el mundo en contener disposiciones específicas sobre personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales.

Este Acuerdo, de carácter vinculante para quienes lo ratifiquen, fue impulsado por la Comisión Económica para América y el Caribe (CEPAL), el cual está abierto a los 33 países de América Latina y el Caribe.

Basándose en su artículo 22, entró en vigor el 22 de abril de 2021, al lograr que hayan sido depositados, como mínimo, once instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

El acuerdo ha sido firmado por 25 países, de los 33 de la Región. Y lo han ratificado sólo 16 países; entre ellos, la Argentina.

Nuestro país firmó el Acuerdo en 2018 y aprobó el tratado en 2020 mediante la ley 27.566, convirtiéndose en el décimo Estado en adherirse.

Llama la atención que Costa Rica, al haber sido la sede del Acuerdo, haya firmado pero no ratificado el mismo. Otro grandes ausentes que firmaron el Acuerdo pero no lo ratificaron son Brasil y Perú, teniendo en cuenta que son países amazónicos.

4.1. ¿Por qué ratificar el Acuerdo?

Varias son las razones y los motivos por el cual los Estados de nuestra región, que todavia no lo han ratificado, tendrían que considerar hacerlo (FARN, 2020). Estas son:

- Escazú aporta asistencia técnica y financiamiento para su implementación.
- Implementarlo dará prestigio, legitimidad y apoyo político entre la ciudadanía y a nivel internacional.
- Todos los países de América Latina enfrentan conflictos socio ambientales en mayor o menor grado.
- Escazú traerá al Estado a tener un rol garante en estos conflictos a través de reunir a los actores, organizar un diálogo entre ellos, apoyar a los que se encuentren en situación de desventaja, mediante la participación.
- Ayudará al cumplimiento de las normativas de los países y contribuirá a disminuir el nivel de litigiosidad.
- Contribuirá a dar estabilidad a las políticas ambientales.
- Busca mejorar la condición de las personas en situación de vulnerabilidad, superando las barreras para acceder a los tres derechos y que todos puedan ejercerlos en condiciones de igualdad y no discriminación.
- Fomentar la transparencia y el acceso a la información ambiental.
- Garantiza protección a las personas defensoras del ambiente, dandole énfasis al compromiso con los derechos humanos.

CAPÍTULO 3
ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

1. Introducción

El acceso a la información pública sobre cuestiones ambientales es uno de los pilares de derechos de Acceso de este Acuerdo, siendo requisito necesario para lograr transparencia, publicidad y la democracia ambiental, junto a la participación en procesos de toma de decisiones y el acceso a la justicia.

Este derecho de Acceso requiere que las autoridades estatales y otros sujetos obligados pongan a disposición del público la información que producen, tienen en su poder o custodian, bajo los principios de transparencia y máxima publicidad. Conforme a la legislación aplicable, los sujetos obligados deben publicar cierta información (transparencia activa) y entregar información cuando se les solicita directamente (transparencia pasiva).

Aunque los marcos normativos nacionales desarrollan este derecho con sus particularidades, en general cualquier persona puede presentar una solicitud ante cualquier entidad pública u otro sujeto obligado requiriendo el acceso a la información ambiental de carácter público. Las autoridades deben responder a las solicitudes en el menor tiempo posible, dentro de un plazo determinado, y deben entregar la información, salvo que ésta se encuentre dentro de un régimen de excepciones limitado. Si el acceso a la información es denegado o no se recibe respuesta, la persona peticionaria puede recurrir ante un órgano garante o instancias judiciales.

Para facilitar el acceso, la información deberá entregarse sin costo, siempre y cuando no se requiera su reproducción o envío. Estos costos deberán ser razonables y podrán exceptuarse en el caso que se considere que el solicitante se encuentra en situación de vulnerabilidad o en circunstancias especiales que lo justifiquen.

Para asegurar la igualdad y la no discriminación, tanto la solicitud como recepción de información de las autoridades competentes es sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita.

En el marco de las Naciones Unidas, se ha reconocido la intrínseca relación entre el acceso a la información y el desarrollo sostenible. Por ejemplo, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible incluye metas específicas que se asocian al acceso a la información que son especialmente importantes para la construcción de una sociedad sostenible. Se

procura "garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales". A nivel regional, la entrada en vigencia del Acuerdo Regional de Escazú ofrece una oportunidad sin precedentes para reflexionar sobre el derecho de acceso a la información pública en asuntos ambientales.

2. Panorama normativo Internacional y Regional

Numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos reconocen y desarrollan el derecho de acceso a la información. La Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagran en el artículo 19 el derecho de todo individuo a buscar, recibir y difundir informaciones.

Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha interpretado este artículo distinguiendo entre las obligaciones de transparencia activa y transparencia pasiva. En su Observación, el Comité señaló que "el párrafo 2 del artículo 19 enuncia un derecho de acceso a la información en poder de los organismos públicos. Esta información comprende los registros de que disponga el organismo público, independientemente de la forma en que esté almacenada la información, su fuente y la fecha de producción".

Refiriéndose a la transparencia pasiva, el Comité sugirió que los Estados deberían crear los procedimientos necesarios para que la sociedad pueda acceder a la información. Estos "deberían disponer que las solicitudes de información se tramitaran con puntualidad y conforme a normas claras que fueran compatibles con el Pacto. Respecto de las

solicitudes de información no deberían percibirse derechos que llegaran a constituir un obstáculo no razonable al acceso a la información. Las autoridades deberían exponer las razones de cualquier denegación del acceso a la información.
Habría que establecer dispositivos para los recursos contra las denegaciones del acceso a la información y para las solicitudes que se hayan dejado sin respuesta".

Los principales Tratados Multilaterales sobre el Medio Ambiente también contienen disposiciones sobre el acceso a la información. Se resaltan en tres ejemplos.
Primero, el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático señala en su artículo 6 que "*las partes promoverán y facilitarán el acceso del público a la información sobre el cambio climático y sus efectos."*
Segundo, el Acuerdo de París establece un marco de transparencia reforzado y promueve que las Contribuciones Nacionalmente Determinadas "*deban constar en un registro público, debiendo las Partes proporcionar información necesaria a los fines de la claridad, la transparencia y la comprensión*". Asimismo, el artículo 12 del Acuerdo llama a la adopción de las medidas que correspondan para mejorar el acceso público a la información sobre el cambio climático.
Tercero, el Convenio de Minamata sobre el Mercurio establece que "*a los efectos del presente Convenio, la información sobre la salud y la seguridad humanas y del medio ambiente no se considerará confidencial*". Además, ordena a cada parte a que promueva y facilite el acceso del público a la información disponible sobre los efectos del mercurio y sus compuestos en la salud y el ambiente. También promueve la recopilación y difusión de información sobre estimaciones de las cantidades anuales de mercurio y sus compuestos que se emiten, liberan o eliminan a través de actividades humanas.

Con respecto al Acuerdo de Escazú, su artículo 2.c afirma lo siguiente:
"Por información ambiental se entiende cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales."

3. Principios que aplica

En su texto, el Acuerdo de Escazú enumeró once principios. A continuación, se analizarán tres principios relativos al derecho de acceso a la información ambiental: los principios de transparencia, de rendición de cuentas y de máxima publicidad.

Principio de transparencia

La transparencia es un sistema que tiene como objetivo dejar visible a la Administración Pública en todo momento. No tiene como objetivo mostrar solo lo que es positivo y ocultar lo que es negativo. La transparencia difiere del acceso a la información, ya que la comunicación debe fluir sin que se la solicite. La Administración Pública y los utilizadores de los recursos públicos y ambientales deben informar sin que les sea solicitado. La transparencia no pretende hacer propaganda en contra o en favor de un gobernante o de un partido político en el poder, sino que opera a través de una comunicación continua, imparcial, plena y verosímil. Este tema se ve reflejado en los artículos 5 y 6 del Acuerdo de Escazú.

El artículo 5 trata sobre la Transparencia pasiva, que se refiere al derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información específica que no está publicada. En este caso, el individuo debe realizar una solicitud formal para obtener la información que le interesa. Las entidades tienen la obligación de responder a estas solicitudes de manera oportuna y detallada, salvo en casos en que la información esté restringida por razones legales (como seguridad nacional o privacidad).

Luego, en el artículo 6, se hace referencia a la Transparencia activa, a la obligación de las entidades públicas (y a veces privadas) de publicar la información que sea de interés público, sin que se requiera una solicitud específica por parte de los ciudadanos. Puede tratarse sobre su funcionamiento, proyectos, decisiones, políticas, presupuestos, etc. Estas entidades deben mantener sitios web actualizados y accesibles donde se publique la información de manera organizada.

Principio de rendición de cuentas

El principio de rendición de cuentas se origina en el principio de transparencia, ya que tiene como regla general que no se admita el ocultamiento y la manipulación de datos.
Su finalidad es que los gobiernos o las personas responsables en todos los niveles de la Administración Pública expliquen sus proyectos y decisiones a la población. Este

principio también está ligado al de participación en la toma de decisiones públicas. Integran el principio de rendición de cuentas la audiencia pública y los informes y evaluaciones ambientales.

Tiene como objetivo satisfacer los derechos de la generación presente y futura.

La audiencia pública debe posibilitar la recepción de datos por parte de los interesados y, al mismo tiempo, debe brindar oportunidad para el debate, esto es, el intercambio de puntos de vista entre la administración y el público, de forma leal, amplia y fundada.

Principio de máxima publicidad

La publicidad busca fomentar que quien posee la información, ya sea el poder público o un particular, la proporcione, sin que haya habido de su parte ninguna solicitud.

El principio bajo análisis guiará a aquellos que están obligados a brindar información para hacer que esta se transmita, incluso en circunstancias difíciles. Así, por ejemplo, en caso de ocurrencia de un desastre, ya sea natural o no, la información deberá publicarse.

El principio de máxima publicidad debe emplearse cuando haya dudas sobre la pertinencia o no de proveer la información solicitada. Cuando exista falta de certezas sobre si el secreto debe o no ser preservado, este principio indica que la publicidad tiene que prevalecer. Su inclusión es de notable importancia, ya que posibilitará que en situaciones en que se produzca contaminación o alguna cuestión que afecte el ambiente, no se ocultará nada.

El Acuerdo establece que el público tendrá derecho a acceder a la información ambiental que esté en poder, bajo control o custodia de un Estado Parte, de acuerdo con este principio.

4. Dimensión de este derecho en el Acuerdo de Escazú

El Acuerdo de Escazú fomenta la generación y divulgación proactiva de la información ambiental. En este sentido, cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, la generación, recopilación, puesta a disposición y difusión de información ambiental relevante de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible. Además, se prevén determinados mecanismos para favorecer la divulgación de información ambiental, como sistemas de información ambiental actualizados o registros de emisiones y transferencias de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, y de materiales y residuos bajo la jurisdicción de cada Estado, entre otros.

El artículo 5.1 y 5.2 del Acuerdo trata estas dimensiones fundamentales para asegurar un acceso equitativo y efectivo a la información ambiental:

a- Garantía del Derecho de Acceso: Cada parte del Acuerdo debe asegurar que el público tenga acceso a la información ambiental en su poder, bajo su control o custodia, basándose en el principio de máxima publicidad.
Esto implica que toda información relevante debe estar disponible para la ciudadanía sin restricciones indebidas.

b- Ejercicio del Derecho de Acceso.
-Solicitud y Recepción: Los ciudadanos tienen el derecho de solicitar y recibir información ambiental sin necesidad de justificar un interés especial o proporcionar razones para su solicitud.
Esto promueve un acceso abierto y sin obstáculos a la información. La Administración Pública ambiental no tiene ninguna razón para poner bajo sospecha previa al ciudadano o la asociación que procurara saber acerca de la calidad del ambiente.
-Información sobre Disponibilidad: Las autoridades competentes deben responder de manera expedita si la información solicitada está o no en su poder. Esta obligación garantiza que los solicitantes reciban una respuesta rápida y clara.
-Derecho a Impugnación: Los ciudadanos deben ser informados sobre su derecho a impugnar y recurrir la negativa a entregar información, así como los requisitos y procedimientos para ejercer este derecho. Este mecanismo permite la resolución de conflictos y la protección del derecho de acceso.

5. Facilitación de acceso a la información para personas o grupos vulnerables

Este Acuerdo entiende como personas o grupos en situación de vulnerabilidad a aquellos que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso reconocidos en el presente Acuerdo, por las circunstancias o condiciones que se entiendan en el contexto nacional de cada Parte y de conformidad con sus obligaciones internacionales. Esas personas o grupos, especialmente los grupos étnicos y los indígenas deberán recibir asistencia desde la formulación de los pedidos hasta el otorgamiento de información.

Procedimientos especiales: Las partes deben establecer este tipo de procedimientos para facilitar el acceso a la información ambiental para personas o grupos en situación de vulnerabilidad. Esto incluye adaptar los procesos de solicitud y entrega de información considerando sus condiciones particulares para asegurar un acceso en igualdad de condiciones.

Asistencia para Formulación de Peticiones: Es esencial garantizar que estos grupos, incluidos pueblos indígenas y comunidades étnicas, reciban asistencia adecuada para formular sus solicitudes y obtener respuestas. Esta asistencia busca eliminar barreras y promover una participación equitativa en la gestión ambiental.

Este artículo enfatiza la importancia de la transparencia y la inclusión en el acceso a la información ambiental. La implementación efectiva de estas directrices asegura que el acceso a la información sea universal y equitativo, promoviendo la participación activa de todos los ciudadanos, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad. Este enfoque contribuye a una gestión ambiental más justa y participativa, fortaleciendo la rendición de cuentas y la equidad en el acceso a la información relevante para la protección del ambiente.

6. Denegación de información ambiental

Dentro de este artículo 5 también se trata sobre la Denegación del acceso a la información ambiental. Cuando una solicitud de acceso a la información ambiental es denegada, la autoridad competente debe comunicar la decisión por escrito al solicitante. Esta comunicación debe incluir las leyes o normativas específicas que respaldan la denegación, las razones detalladas que explican por qué la información no puede ser proporcionada e informar al solicitante su derecho a impugnar y recurrir la decisión, incluyendo los procedimientos para hacerlo.

Este proceso asegura transparencia en la denegación y permite al solicitante conocer y ejercer sus derechos de apelación.

El acceso a este derecho puede ser denegado conforme a la legislación nacional del país en el que se encuentra la información, y en ausencia de un régimen específico de excepciones por parte de un Estado, se pueden aplicar las siguientes excepciones generales:

- Cuando la divulgación de la información puede poner en peligro la vida, seguridad o salud de una persona.
- Cuando la divulgación afecta negativamente la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional.
- Cuando al hacer pública la información pueda dañar la protección del ambiente, como la de especies en peligro de extinción.
- Cuando la divulgación presenta un riesgo claro y específico de daño significativo a la aplicación de la ley o a la prevención y persecución de delitos.

Estas excepciones buscan proteger intereses esenciales que pueden verse comprometidos si se divulga cierta información.

Los motivos para la denegación de acceso a la información deben estar legalmente establecidos, claramente definidos y reglamentados. Estos motivos deben ser interpretados de manera restrictiva, centrando la carga de la prueba en la autoridad competente. El riesgo debe ser claro, probable y específico, y el daño probablemente sea significativo, es decir, que tenga relevancia.

Esto garantiza que las excepciones no se apliquen de manera arbitraria o excesiva.

Cada país debe alentar la adopción de regímenes de excepción que favorezcan el acceso a la información (art. 5.7). Esto significa que el régimen de excepción no debe ser un conjunto de prohibiciones severas y amplias que impidan la divulgación de información ambiental.

En nuestro país, mediante El artículo 7 de la Ley Nacional 25.831, se establece una mayor cantidad de excepciones en que la información ambiental solicitada podrá ser denegada:

a) Cuando pudiera afectarse la defensa nacional, la seguridad interior o las relaciones internacionales;

b) Cuando la información solicitada se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales, en cualquier estado del proceso, y su divulgación o uso por terceros pueda causar perjuicio al normal desarrollo del procedimiento judicial;

c) Cuando pudiera afectarse el secreto comercial o industrial, o la propiedad intelectual;

d) Cuando pudiera afectarse la confidencialidad de datos personales;

e) Cuando la información solicitada corresponda a trabajos de investigación científica, mientras éstos no se encuentren publicados;

f) Cuando no pudiera determinarse el objeto de la solicitud por falta de datos suficientes o imprecisión;

g) Cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones.

Con respecto a los motivos de la denegación de información ambiental, deberán estar anteriormente establecidos y reglamentados, tomando en cuenta el interés público, siendo de interpretación restrictiva. La carga de la prueba recaerá en la autoridad competente.
Cuando se aplique la prueba de interés público, la autoridad competente va a considerar el interés de retener la información y su beneficio de hacerla pública, basándose en la idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
La negativa a informar debe tener sus razones claramente definidas por la ley y en la reglamentación. La demostración de la existencia de motivos que justifican denegar la información solicitada corresponde a la autoridad competente para informar, es decir, tiene la "carga de la prueba" o la obligación de probar los motivos de su rechazo.

7. Generación y divulgación de información ambiental

La generación de información y su divulgación es un aspecto central del régimen de transparencia ambiental. Si bien tradicionalmente la obligación de los sujetos obligados es dar acceso a la información requerida que ha sido generada y obra en su poder, los marcos normativos de acceso a la información ambiental han venido incorporando una obligación conexa de generación de información y de transparencia activa, poniendo a disposición del público información sin mediar solicitud alguna.

Adentrándonos en el artículo 6 de esta ley, se establecen las condiciones para la generación y divulgación de información ambiental, garantizando que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental, en la medida de los recursos que disponen, de manera sistemática, oportuna, accesible, actualizada y comprensible.
Deben contar con uno o más sistemas de información ambiental, debidamente organizados y accesibles para el público, que incluirán: textos de tratados y acuerdos internacionales e informes sobre el estado del ambiente, listados de entidades públicas con competencia en materia ambiental, listado de zonas contaminadas, información sobre el uso y conservación de recursos naturales y servicios ecosistémicos, informes y estudios científicos en asuntos ambientales y también información de los procesos de evaluación de impacto ambiental.

Los Estados Parte, mediante sistemas de información ambiental organizados, deberán:

- Tomar medidas para establecer un registro de emisiones y transferencias de contaminantes, materiales y residuos que estén bajo su jurisdicción.
- Garantizar la divulgación inmediata de toda la información relevante en caso de amenaza inminente para la salud pública o el ambiente, y antes de que se produzca el daño, obligados a desarrollar un sistema de alerta temprana.
- Procurar que la información ambiental se divulgue a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, mediante canales de comunicación adecuados.
- Publicar y difundir, al menos cada cinco años, un informe nacional de fácil comprensión y accesible al público sobre el Estado del ambiente, los recursos naturales y avances sobre los derechos de acceso.
- Promover la realización de evaluaciones independientes de desempeño ambiental de las políticas nacionales ambientales en el cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales, evaluando la eficacia y efectividad de dichas políticas.
- Promover el acceso a la información ambiental contenida en los acuerdos relativos al uso de bienes, servicios o recursos públicos.
- Asegurar que los consumidores y usuarios cuenten con información oficial, pertinente y clara sobre las cualidades ambientales de los bienes y servicios.
- Adoptar las medidas necesarias para promover el acceso a la información sobre las operaciones del sector privado que esté en manos de entidades privadas.
- Incentivar la elaboración de informes de sostenibilidad de empresas públicas y privadas, que reflejen su desempeño social y ambiental.

8. Sujetos obligados

La normativa sobre el derecho de acceso a la información y su divulgación aplican a los "sujetos obligados" de las obligaciones de transparencia. En principio, tanto para el derecho internacional como para las legislaciones nacionales, son sujetos obligados todas las entidades públicas y los órganos de todos los poderes del Estado. Así como también lo son las entidades financiadas con recursos públicos o controladas por el Estado. Además, las empresas privadas que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos son sujetos obligados en la mayoría de los países.

En ocasiones, la legislación de transparencia se ha aplicado también a otro tipo de sujetos obligados, como universidades y agencias de cooperación al desarrollo (Daniel Ospina Celis, 2023).

Por su parte, el Acuerdo de Escazú en su artículo 2, se encarga de establecer quiénes son los sujetos obligados del derecho de acceso a la información ambiental, bajo el término "autoridad competente". Según el mismo, se entiende, para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 del Acuerdo, "*toda institución pública que ejerce los poderes, la autoridad y las funciones en materia de acceso a la información, incluyendo a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del Estado o controlados por él, que actúen por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes, y, cuando corresponda, a las organizaciones privadas, en la medida en que reciban fondos o beneficios públicos directa o indirectamente o que desempeñen funciones y servicios públicos, pero exclusivamente en lo referido a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados*."

El artículo 4 de la Ley Nacional 25.831 establece que están obligados a facilitar la información ambiental requerida: las autoridades competentes de los organismos públicos, y los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.

9. Plazos y condiciones de entrega

Adentrándonos en otro requisito relevante de este tema, tanto para entregar la información por parte de los sujetos obligados como para ejercer acciones en caso de supuestos incumplimientos de este derecho, deben cumplirse determinados plazos.

Para que el acceso sea efectivo, no solo se requiere contar con información clara, completa y comprensible, sino que la misma se entregue de manera oportuna y en plazos razonables. Además, es preciso que se pueda acudir a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental mediante procedimientos efectivos y oportunos.

El Acuerdo de Escazú estipula en su artículo 5.12 que las autoridades competentes deberán responder a una solicitud de información ambiental con la máxima celeridad posible, en un plazo no superior a 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la misma, o en un plazo menor si así lo previera expresamente la normativa interna. Esto último ocurre en la mayoría de las legislaciones de la región. Según el Acuerdo, dicho plazo puede extenderse por circunstancias excepcionales por otros diez días hábiles adicionales, debiendo ser la persona solicitante notificado por escrito de ello.

Además de entregar la información en el plazo establecido, es importante que se cumpla con el "principio de congruencia", es decir, que la respuesta que se obtenga por parte de las autoridades competentes se ajuste a lo solicitado.

El Acuerdo propone que las Partes deben crean organismos o instituciones que actúen como mecanismos de revisión independientes. Los mecanismos deben estar separados de la Administración, ser imparciales y tener autonomía e independencia. Sus funciones son promover la transparencia, fiscalizar el cumplimiento de las normas, así como vigilar, evaluar y garantizar el derecho de acceso a la información. Se podrán incluir potestades sancionatorias o fortalecerlas, en caso de rechazo y retraso de los órganos administrativos para informar en forma completa, adecuada, y rápida la información solicitada.

10. Marco constitucional

Las constituciones de 20 países de la región reconocen expresamente el derecho a un ambiente sano. Por su parte, las constituciones de 30 países de América Latina y el Caribe consagran el derecho de acceso a la información pública ya sea de manera autónoma o a través del derecho a la libertad de expresión.

Si bien históricamente el derecho a un ambiente sano y el derecho de acceso a la información se han visto como autónomos, algunas constituciones de la región fueron pioneras en reflejar sus interrelaciones. Tal es el caso de la Constitución Nacional de Argentina, que en su artículo 41 sobre el derecho a un ambiente sano vincula directamente ambos derechos al señalar que "las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales."

11. Infracciones

En el art 9 de la Ley Nacional 25.381, establece las infracciones ante el incumplimiento del acceso a la información ambiental, tales como la obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en el plazo establecido de 30 días hábiles, o la denegatoria injustificada a brindar la información solicitada, y todo acto u omisión que, sin causa justificada, afecte el regular ejercicio del derecho que esta ley establece. En dichos supuestos quedará habilitada una vía judicial directa, de carácter sumarísima ante los tribunales competentes.

12. Acceso a la información ambiental en Argentina

En Argentina, el acceso a la información ambiental está regulado por varias leyes y normativas que buscan promover la transparencia y la participación ciudadana en la gestión del ambiente, tales como:

1. Constitución Nacional: en su artículo 41 establece que las autoridades deben proveer la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

2. Ley General del Ambiente (Ley 25.675): Esta ley, sancionada en 2002, establece el derecho de todas las personas a acceder a la información ambiental que posean los organismos del Estado. La ley promueve la transparencia y la participación pública en la toma de decisiones relacionadas con el ambiente.

3. Ley de Acceso a la Información Pública (Ley 27.275): Aprobada en 2016, esta ley garantiza el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública, incluyendo la información ambiental. Establece un marco general para solicitar y recibir información de los organismos del gobierno y de las entidades que manejan fondos públicos.

4. Ley de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley 24.585): Esta ley regula el proceso de evaluación de impacto ambiental para proyectos que puedan afectar el ambiente. Parte del proceso incluye la obligación de informar y consultar a la comunidad afectada, lo cual se relaciona con el acceso a información relevante sobre los proyectos.

5. Sistema Nacional de Información Ambiental: Argentina ha desarrollado un sistema para recopilar, gestionar y difundir información ambiental a nivel nacional. Esto incluye datos sobre calidad del aire, agua, biodiversidad y otros aspectos ambientales importantes.

6. Ley Yolanda: En noviembre de 2020 fue sancionada la Ley 27.592, conocida como "Ley Yolanda" con el objetivo de garantizar la formación integral en ambiente para las personas que se desempeñan en la función pública. El nombre de la ley es un homenaje a Yolanda Ortiz quien fue la primera Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente Humano de Argentina y de América Latina, designada en 1973. El objetivo principal de la ley es

que las y los funcionarios y empleados públicos comprendan la importancia de los temas ambientales en el diseño, la planificación y la implementación de las políticas públicas para contribuir, desde la gestión estatal, a la construcción de una Argentina ambientalmente sostenible. En este sentido la ley establece que las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación deben recibir una capacitación obligatoria en materia ambiental, con perspectiva de desarrollo sostenible y cambio climático.

7. Educación Ambiental Integral: En mayo de 2021 se sancionó la Ley 27.621, Ley para la Implementación de la Educación Ambiental Integral, por la cual se reconoce el derecho a la educación ambiental integral como una política pública nacional. A fin de alcanzar la misma, la ley refiere al desarrollo de la educación ambiental en diferentes ámbitos: el formal (sistema educativo tradicional de escuelas y universidades), el no formal (organizaciones de la sociedad civil) y el informal (medios de comunicación). La ley define como Educación Ambiental Integral (EAI) al "proceso educativo permanente con contenidos temáticos específicos y transversales, que tiene como propósito general la formación de una conciencia ambiental, a la que articulan e impulsan procesos educativos integrales orientados a la construcción de una racionalidad, en la cual distintos conocimientos, saberes, valores y prácticas confluyan y aporten a la formación ciudadana y al ejercicio del derecho a un ambiente sano, digno y diverso".

Para acceder a la información ambiental en Argentina, se puede mediante los sitios web de los organismos gubernamentales correspondientes, como la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, y utilizar los mecanismos establecidos por la Ley de Acceso a la Información Pública para realizar solicitudes formales, si la información no está disponible en línea.
La página web para realizar los trámites mencionados es: https://www.argentina.gob.ar/solicitar-informacion-publica-ambiental

13. Objetivos a cumplir

En muchos países de América Latina y el Caribe, aunque se han logrado avances en el acceso a la información ambiental, todavía se encuentra en desarrollo o con problemas para implementar la legislación que garantice este derecho. Es fundamental no solo establecer leyes que reconozcan y garanticen el derecho a la información pública, sino también crear órganos independientes encargados de asegurar el cumplimiento de éstas.

Estos órganos deben tener presupuesto propio y capacidad de fiscalización, como en los casos de Chile y México, para garantizar que las leyes de transparencia se respeten de manera efectiva. Sin embargo, en ocasiones, las recomendaciones y decisiones de estos órganos no tienen carácter vinculante.

Para mejorar la situación, es necesario esforzarse más para asegurar la máxima publicidad de la información ambiental, dado que el derecho de acceso a la información es un derecho humano y de interés público. Las excepciones a este acceso deben ser limitadas, claras y aplicarse de manera restrictiva.

Considero sumamente necesario incentivar y brindar el conocimiento de esta herramienta a la sociedad para asegurar su uso efectivo. La educación y la capacitación son claves para fomentar una demanda ciudadana de información y participación.
Para que las personas puedan participar de manera informada en las decisiones ambientales, es importante mejorar la capacidad para producir, procesar y difundir información sobre el estado del ambiente a nivel nacional y regional.
Aunque se están creando sistemas de información ambiental en muchos países, el reto es mantener estos sistemas operativos, accesibles y actualizados. Esto facilitará un mejor acceso a la información ambiental y fomentará la participación activa de la sociedad en la gestión ambiental.

También es importante establecer procedimientos rápidos para acceder a la información ambiental y tomar medidas afirmativas para garantizar el acceso a grupos vulnerables y aquellos con baja representación política, como mujeres, jóvenes, pueblos indígenas y personas afrodescendientes. Un ejemplo para esto ocurrió en 2011 en México, donde el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) firmaron un acuerdo colaborativo que aseguraba el acceso a la información de alrededor de 7 millones personas que hablan lenguas indígenas en ese país. En la última década, otros países como Colombia, Costa Rica, Guatemala y Perú también han sancionado leyes de reconocimiento, fomento y protección de las lenguas nativas, que incorporan disposiciones referidas a la difusión de información en dichas lenguas.

Se requiere ampliar el acceso de los gobiernos y la sociedad civil a las herramientas

de tecnología e información ambiental disponibles, lo que contribuye, entre otras cosas, a la circulación de la información sin costo para los usuarios y a una mayor transparencia de la gestión pública.

Otro desafío versa sobre la difusión de información oportuna y verídica a la población en caso de amenaza inminente para la salud o el ambiente, ya sea imputable a actividades humanas o debida a causas naturales, que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar los daños eventuales. Aun cuando los Estados han asumido obligaciones en la materia en virtud de las normas internacionales de derechos humanos.

CAPÍTULO 4
PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIONES AMBIENTALES

1. Introducción

El segundo punto clave que nos brinda este acuerdo es el Derecho que tenemos todas las personas a participar en las decisiones del Gobierno sobre cuestiones en las que esté involucrado el ambiente. Este derecho también nace en La Declaración de Río 1992, por el Principio 10, que en su primer oración sostiene "*El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda*."

Mediante el reconocimiento de este derecho, el Acuerdo de Escazú constituye un paso significativo en el formato y diseño de una democracia ecológica.

Este Acuerdo trata la democracia participativa en sentido amplio. Por un lado, porque impulsa mecanismos generales y específicos de participación del público en la tomas de decisiones, dándole así un espacio a los movimientos sociales ambientales. Por otro lado, fortalece el acceso a la justicia en casos ambientales.

Para la región, brinda una oportunidad para inspirar, experimentar, acelerar, consolidar, en la dirección de renovar la democracia en un sentido ecológico.

En varios países de la región se le otorga rango constitucional al derecho de las personas a participar en la vida pública nacional y en la mayoría de las legislaciones ambientales se reconoce o promueve la participación de las personas en la gestión ambiental.

De acuerdo con un estudio publicado por la CEPAL, de los 33 países de América Latina y el Caribe, son 17 los países que consagran en sus constituciones el derecho a la participación ciudadana. Adicionalmente, la mayor parte de los países de la región presentan una legislación específica ambiental donde se consagra la participación en los asuntos ambientales, se establece la obligación de evaluar los efectos ambientales de determinados proyectos y se crean instancias formales de información o participación pública.

No obstante, estas disposiciones no son suficientes para garantizar una participación ciudadana que incida y resguarde los intereses de las comunidades frente a los impactos socioambientales derivados de los proyectos de inversión.

Por ello, la implementación a nivel nacional de las disposiciones contenidas en el Acuerdo conforma el núcleo central de la efectividad del tratado que, en general, deja a cada Parte la responsabilidad última de cumplir sus disposiciones.

En Colombia, Ecuador y Venezuela, la participación pública en los asuntos ambientales está reconocida en la Constitución.

Asimismo, países como Bolivia, Brasil, Chile, y Honduras han sancionado leyes sobre participación pública, que, si bien no son expresamente ambientales, reconocen y garantizan el derecho de la ciudadanía a participar en los asuntos públicos, entre ellos los ambientales.

Con respecto a Argentina sobre la participación pública en asuntos ambientales, sostiene un reconocimiento legal en su Ley General del Ambiente, más precisamente en los arts. 2, 19, 20 y 21.

2. Mecanismos de participación utilizados en asuntos ambientales

Existen diferentes mecanismos de democracia directa y semidirecta que pueden utilizarse, y en ocasiones se han utilizado, como herramientas de participación en asuntos ambientales.

Entre las diversas formas, existen instancias de participación en la elaboración de normas, vigente en varios países de la región, que establece el derecho de la ciudadanía a presentar propuestas legislativas cuando estén apoyadas por un número determinado de ciudadanos (audiencias públicas legislativas, elaboración participativa de normas). Tal es el caso de la consulta popular, que es un mecanismo de democracia semidirecta que existe en la mayoría de los países de la región y puede utilizarse en asuntos ambientales. Este mecanismo puede tener carácter vinculante o no, es una institución mediante la cual la autoridad nacional, regional o local, según sea el caso, solicita la opinión a la población sobre un asunto de transcendencia. Un claro ejemplo ha ocurrido en Colombia, en el que se han propuesto varias consultas populares sobre explotación de recursos naturales, lo que abrió una discusión respecto de si el resultado de las consultas es obligatorio o no.

Otros mecanismo es el asesoramiento a autoridades que lleva a cabo determinada política (consejos asesores), en la elaboración de planes, políticas o programas; en la definición de proyectos específicos, en el monitoreo de dichos proyectos o de políticas, en la evaluación de políticas, en el monitoreo del cumplimiento de una sentencia, y en investigaciones científicas.

Además, se han creado mecanismos específicos para participar que no se explican de acuerdo al tipo de decisión institucional en juego, sino en función de los sujetos a quienes se busca involucrar en las decisiones públicas. Este es el caso de la participación y consulta indígena.

3. Participación en la toma de decisiones sobre proyectos y actividades que tengan o puedan generar un impacto sobre el ambiente

Junto con el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, los países aprobaron el Principio 17 que plantea que "*deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente pueda producir un impacto negativo considerable en el ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente*", y el Principio 15 que señala que *"con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".*

Debido a los principios mencionados, el desarrollo de estos instrumentos incluyó instancias de participación de la población en diferentes etapas. Es así como en la mayoría de los países de América Latina y el Caribe se ha establecido la obligación de evaluar los efectos ambientales de determinados proyectos que puedan generar impactos significativos en el ambiente o en la salud, y que incluyen instancias formales de información o participación pública.

Entre los proyectos más recurrentes que deben someterse obligatoriamente a una evaluación de impacto ambiental en los países de la región son: Proyectos mineros; Centrales de generación de energía eléctrica y transmisión, establecimientos nucleares; Agroindustria, mataderos, criaderos; Proyectos de saneamiento ambiental y rellenos sanitarios; Proyectos que afecten ecosistemas o causen efectos considerables para el ambiente o la salud humana; Proyectos de producción, almacenamiento, transporte o disposición de sustancias tóxicas peligrosas o similares; Proyectos de desarrollo turístico y de desarrollo urbano; Proyectos de aprovechamiento forestal; Proyectos de construcción de instalaciones químicas o aplicación de productos químicos; Proyectos

ferroviarios, ferrocarriles, autopistas, carreteras; Proyectos que afecten parques nacionales o áreas protegidas, entre otros.

La participación pública puede ser llevada a cabo a través de consultas, audiencias y otros mecanismos diseñados con el fin de asegurar la intervención del público desde las etapas iniciales del proceso y a lo largo de todo su desarrollo, inclusive en las instancias de monitoreo de las medidas establecidas para abordar los impactos de la actividad, así como en su cierre.

3.1. Evaluación de impacto ambiental en Argentina

En nuestro país, la evaluación de impacto ambiental se encuentra regulado en el art 11 de la Ley General del Ambiente, que sostiene "*Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución*".

En su art 12 sostiene que las personas físicas o jurídicas iniciarán el procedimiento presentando una declaración jurada, en la que se manifieste si las obras o actividades afectarán el ambiente. Las autoridades competentes determinarán la presentación de un estudio de impacto ambiental, deberán realizar una evaluación de impacto ambiental y emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados. Estos estudios deberán contener, como mínimo, una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos.

La evaluación ambiental estratégica es una herramienta que ha permitido abrir los canales de participación pública en la elaboración de políticas, planes y programas. Se trata de un instrumento de apoyo para la incorporación de la dimensión ambiental en la toma de decisiones estratégicas, las que usualmente se identifican con políticas, planes o programas (Jiliberto y Bonilla, 2009). Un aspecto clave de la evaluación ambiental estratégica es, precisamente, la participación pública. Si bien su aplicación aún es reciente en la región, los países han comenzado a incorporarla como instrumento de gestión ambiental en los ámbitos nacionales o subnacionales.

La ley federal contempla la participación pública en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental. Establece que las observaciones de la sociedad no serán vinculantes,

pero, si son contrarias a la decisión de la autoridad, esta deberá hacer públicos los fundamentos para la decisión.

3.2. Ordenamiento Ambiental del Territorio (OAT)

El Ordenamiento Ambiental del Territorio (OAT) es un instrumento del Estado para hacer efectiva la integración de las variables ambientales, sociales y económicas para el desarrollo sostenible. El OAT se aplica mediante un conjunto de acciones y herramientas destinadas a articular los usos del territorio que hacen los diversos actores sociales con las capacidades del ambiente de brindar bienes y servicios.

El uso sostenible del territorio y sus bienes naturales promueve que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras y minimiza los impactos negativos que podrían ocasionar los diversos usos del territorio, garantizando el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y logrando mayor calidad de vida.

De acuerdo a la Ley General del Ambiente, el proceso de ordenamiento ambiental se deberá realizar teniendo en cuenta los aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos de la realidad local, regional y nacional. Además, deberá asegurar el uso ambientalmente adecuado de los recursos ambientales, posibilitar la máxima producción y utilización de los diferentes ecosistemas, garantizar la mínima degradación y desaprovechamiento y promover la participación social en las decisiones fundamentales del desarrollo sostenible.

En la localización de las distintas actividades antrópicas y en el desarrollo de asentamientos humanos se considera, en forma prioritaria:

- La vocación de cada zona o región, en función de los recursos ambientales y la sostenibilidad social, económica y ecológica;
- La distribución de la población y sus características particulares;
- La naturaleza y las características particulares de los diferentes biomas;
- Las alteraciones existentes en los biomas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

- La conservación y protección de ecosistemas significativos.

Con respecto al proceso de Ordenamiento Ambiental del Territorio se establece la exigencia de llevarlo adelante con participación pública, en particular en las etapas de planificación y evaluación de resultados.
El Acuerdo de Escazú también dispone la obligación del Estado de garantizar la participación pública en estos procesos.
Un ejemplo de esto sería la Ley N.º 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos establece la obligación de cada jurisdicción de realizar el Ordenamiento de los Bosques Nativos existentes en su territorio a través de un proceso participativo.

3.3. Participación social Informal

La participación social de carácter informal o no institucional también está presente en la integración de asambleas ciudadanas, en los movimientos sociales, en la formulación de demandas a través de redes sociales y en el desarrollo de distintos espacios de activismo, entre otros, que han cobrado mayor entidad e importancia en los últimos tiempos en reclamo de una real incidencia en las decisiones ambientales que les afectan.

4. Garantías y formas de participación según la Ley General del Ambiente

La Ley N.º 25.675 General del Ambiente establece, en su artículo 19, que "*toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general*".
Para ello, en el artículo 20 dispone que "*las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente. La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; pero en caso de que estas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública".*
Agrega, en el artículo 21, que "*la participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los*

planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados".

Tal como establece el artículo 7.1 del Acuerdo de Escazú, "*cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional".*

4.1. Casos en los que debe asegurarse la participación según el Acuerdo de Escazú

Teniendo en cuenta los artículos 19, 20 y 21 de la LGA citados anteriormente, el Acuerdo de Escazú dispone que la participación debe garantizarse en los siguientes casos:

Discusión de proyectos y actividades

De conformidad con el artículo 7.2, la participación deberá estar garantizada *"en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud".*

Discusión de políticas, estrategias, planes y programas.

Por su parte, el artículo 7.3 establece que "*cada Parte promoverá la participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones (...) relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente".*

Participación en foros.

El artículo 7.12 del Acuerdo de Escazú establece que "*cada Parte promoverá, según corresponda y de acuerdo con la legislación nacional, la participación del público en foros y negociaciones internacionales en materia ambiental o con incidencia ambiental, de acuerdo con las reglas de procedimiento que para dicha participación prevea cada foro. Asimismo, se promoverá, según corresponda, la participación del público en instancias nacionales para tratar asuntos de foros internacionales ambientales".*

5. La participación temprana del proceso de toma de decisión

La participación temprana es un proceso organizado donde la autoridad y el proponente del proyecto deberán establecer un contacto inicial y directo con los actores interesados, que puede incluir actores sociales, comunidades locales, personas y/o grupo de personas que podrían ser afectadas directas o indirectas por el proyecto o iniciativa, con el objeto de integrarlos al proceso de toma de decisiones en las distintas etapas del proyecto en cuestión.

Además, este proceso de participación temprana debe estar respaldado por un marco normativo en el cual se establezcan los objetivos a alcanzar, los actores que deberán participar del mismo, los principios que rigen dicho procedimiento y las distintas etapas que deberá atravesar el proyecto.

El artículo 7.4 del Acuerdo de Escazú dispone que "*cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones".*

Esto implica que la participación ciudadana deberá iniciarse desde una etapa temprana y previa a un proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, así como de diseño de cualquier política, plan, programa o estrategia que pueda afectar significativamente al ambiente.

Es un proceso inclusivo, accesible y oportuno que se diferencia muy claramente de los procesos de participación previstos para la aprobación o rechazo del proyecto en instancia de EIA, o de otro tipo de iniciativa pública.

5.1. Requisitos

La posibilidad de alternativas

La participación pública debe tener lugar desde las etapas iniciales de cada proceso de toma de decisión, con la finalidad de que el público pueda presentar todos los comentarios, propuestas y alternativas que considere para que sean debidamente tenidos en cuenta, de modo riguroso, en instancias en las que aún todas las opciones están abiertas y la iniciativa está en una fase de diseño, y por lo tanto podrá ser redefinida sobre la base de los aportes que realice la población.

En este sentido, es importante señalar que la consideración de alternativas es el elemento central que caracteriza a un proceso de participación pública temprana, por cuanto permite que se contemplen múltiples opiniones y propuestas, se evalúen los distintos impactos que la iniciativa bajo análisis pueda ocasionar, se analicen diversos escenarios, se examinen potenciales modificaciones a la idea original, y se revise, incluso, la posibilidad de no llevarla adelante.

Información oportuna, clara, comprensible y suficiente

El acceso a la información de forma oportuna, clara y comprensible configura una parte sustancial de una consulta temprana. La información, además, debe ser suficiente para arribar a decisiones fundadas, motivadas y legítimas. Las autoridades a cargo de la evaluación de una iniciativa, en el ejercicio de su función de autoridad convocante al proceso de participación, deben implementar acciones proactivas para la divulgación de la información, de manera oportuna, efectiva, regular, accesible y comprensible, a través de medios apropiados, y bajo el criterio de máxima publicidad, desde las etapas iniciales del proceso, a fin de que la ciudadanía sea efectivamente alertada acerca de la propuesta bajo evaluación (artículo 6.1 del Acuerdo).

6. El proceso de participación

De conformidad con el artículo 7.5 del Acuerdo, "*el procedimiento de participación pública contemplará plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva".*

El plazo establecido para el proceso de participación debe ser suficiente para que el público pueda acceder a la información, analizarla, comprenderla, prepararse para las instancias de participación que se definan y realizar las observaciones, comentarios, objeciones y propuestas que considere apropiados.

Para ello, deberán definirse un tiempo prudencial adecuado a la calidad y cantidad de información que deba revisarse y evaluarse, de modo tal que el público pueda involucrarse activamente en los debates y discusiones que contribuyan a la decisión.

Además, deberá tenerse en cuenta las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.

En el caso de la convocatoria a audiencias públicas, cuando la norma prevé un plazo mínimo que debe existir entre la convocatoria y el desarrollo de la audiencia, deberá

asegurarse que tal plazo se extienda por la totalidad de días previstos en la norma, contado a partir del último día de publicación del aviso de convocatoria.

7. Garantía del derecho a participar

El artículo 7.7 del Acuerdo de Escazú determina que "*el derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso. Antes de la adopción de la decisión, la autoridad pública que corresponda tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación*".

A fin de asegurar que el público pueda presentar observaciones y que ellas sean consideradas por la autoridad, el artículo 7.10 del Acuerdo dispone que "*cada Parte establecerá las condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público"*.

El artículo 7.11 agrega que, en caso de que el público directamente afectado hable mayoritariamente idiomas distintos a los oficiales, la autoridad convocante deberá adoptar las medidas necesarias para facilitar su comprensión y participación.

Todos estos requisitos deberán ser tenidos en cuenta para la planificación del proceso participativo, de modo que la participación del público sea efectiva, para lo cual deberá poder comprender el alcance del proyecto, asistir al espacio previsto para la celebración de las audiencias, reuniones, o demás mecanismos que pudieran definirse, presentar sus observaciones, y demás derechos consagrados en la normativa.

En este sentido, las autoridades deberán establecer mecanismos que faciliten su acceso a la información relativa al proyecto del que se trate, como en los casos de falta de acceso a internet o quienes viven en regiones alejadas de centros urbanos.

Con el propósito de garantizar la participación, estos factores deben tenerse en cuenta para definir las modalidades y lugares en los que se llevarán adelante las audiencias públicas, las fechas y los recursos que pueden demandar estas comunidades para que efectivamente puedan comprender toda la información y formular las observaciones, las propuestas y las consultas que surjan al respecto.

En el caso de políticas, planes y programas, estrategias y otros asuntos vinculados a temas ambientales o que puedan tener impactos significativos sobre el ambiente, deberán asegurarse mecanismos participativos para el monitoreo de tales iniciativas.

8. Obligaciones de los Estados

El artículo 7.13 del Acuerdo dispone que "*cada Parte alentará el establecimiento de espacios apropiados de consulta en asuntos ambientales o el uso de los ya existentes, en los que puedan participar distintos grupos o sectores. Cada Parte promoverá la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de visiones y saberes, cuando corresponda".*

La autoridad deberá generar espacios que permitan interactuar a las distintas visiones y saberes del público interviniente, y también promover la valoración del conocimiento local.

Es recomendable darle intervención a expertos independientes o entidades o instituciones idóneos, con el fin de que emitan observaciones, sugerencias y otros aportes, con independencia de la autoridad a cargo del procedimiento.

Ellos podrán efectuar aportes enriquecedores para la definición del alcance y contenido de las propuestas bajo análisis, así como presentar opiniones, observaciones u objeciones, e inclusive aconsejar la negativa a su realización.

También las autoridades a cargo de las decisiones deberían darle intervención a las provincias y/o municipios afectados o interesados en las decisiones que se puedan llegar a tomar, correspondientes en el proceso participativo, con motivo de las facultades concurrentes entre estas jurisdicciones y la Nación en materia de gestión ambiental.

8.1. Información para dar a conocer el proceso participativo

El artículo 7.6 del Acuerdo de Escazú establece que "*el público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, como mínimo sobre:*

a) el tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico;

b) la autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas;

c) el procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; y

d) las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información".

El plazo establecido para informar al público acerca del proceso deberá tener en cuenta las características del público que podrá tener interés en participar, a fin de calcular los tiempos prudenciales que demandará dar a conocer la convocatorias, sus detalles, y asegurar una amplia llegada a la sociedad para que tome conocimiento del proceso.
Esta obligación rige tanto para la toma de decisiones regulatorias específicas para un proyecto o actividad, así como para las decisiones sobre asuntos ambientales generales (políticas, programas, planes, estrategias, entre otros).

En relación con la difusión de los contenidos, las normas establecen distintos requisitos concretos según el tipo de decisión que esté siendo evaluada.
En el caso de los proyectos o actividades, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley Nº 25.675, "*los estudios de impacto ambiental deberán contener, como mínimo, una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos".*
Por su parte, el artículo 7.17 del Acuerdo de Escazú plantea que "*en lo que respecta a los procesos de toma de decisiones ambientales a los que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, se hará pública al menos la siguiente información:*
a) la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto;
b) la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo;
c) la descripción de las medidas previstas con relación a dichos impactos;
d) un resumen de los puntos a), b) y c) del presente párrafo en lenguaje no técnico y comprensible;
e) los informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad pública vinculados al proyecto o actividad de que se trate;
f) la descripción de las tecnologías disponibles para ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad sujeto a las evaluaciones, cuando la información esté disponible; y
g) las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental.
La información referida se pondrá a disposición del público de forma gratuita, de conformidad con el párrafo 17 del artículo 5 del presente Acuerdo".

En estos casos, entonces, las autoridades a cargo del proceso deberán proporcionar, como mínimo, la información detallada en el artículo citado.

Asimismo, las autoridades competentes tienen la obligación de hacer públicas las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental.

8.2. Integración de Aportes de la sociedad para la toma de decisión

Una vez finalizada la instancia de participación, el artículo 7.7 del Acuerdo de Escazú determina que "*el derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso. Antes de la adopción de la decisión, la autoridad pública que corresponda tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación".*

Concluido el proceso de participación, y antes de tomar la decisión correspondiente, la autoridad convocante deberá tomar debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación.

La decisión deberá ser razonada, motivada y contar con la correspondiente legitimación.

Ello aplica asimismo en relación con la consideración de los informes y dictámenes emitidos por las demás reparticiones de gobierno que hayan sido involucradas en el proceso o instituciones, entidades o expertos externos consultados.

Estos informes y dictámenes deben ser publicados y darse a conocer al público de forma efectiva.

8.3. Difusión de las decisiones adoptadas

El artículo 7.9 del Acuerdo de Escazú dispone que "*la difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucran la participación pública deberá realizarse a través de medios apropiados, que podrán incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma efectiva y rápida.*

La información difundida deberá incluir el procedimiento previsto que permita al público ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes".

La autoridad tiene la obligación de tomar medidas efectivas para divulgar de forma rápida y efectiva la decisión tomada, así como sus antecedentes y la información referida a los mecanismos para ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes, tanto contra la decisión como contra el procedimiento para llegar a ella.

A su vez, deberá informar los mecanismos que permitan al público presentar los reclamos administrativos que considere pertinentes tanto en relación con el contenido de las decisiones adoptadas como en virtud del procedimiento desarrollado para el acceso a la información y a la participación.

9. Participación de pueblos indígenas

El artículo 7.15 del Acuerdo de Escazú establece que "*en la implementación del presente Acuerdo, cada Parte garantizará el respeto de su legislación nacional y de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales".*

La región también ha avanzado en una mayor integración y participación en la vida política de los pueblos indígenas y sus comunidades, que en 2010 alcanzaban a las 45 millones de personas (CEPAL, 2014). Varios países han otorgado reconocimiento, incluso a nivel constitucional, a los pueblos indígenas y 15 países de la región han ratificado el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (ratificado por nuestro país por la Ley N.º 24.071) sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes (primer tratado internacional integral que especifica los derechos de estos pueblos). Tanto en este Convenio como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se reconoce la importancia de trabajar para que los pueblos indígenas tengan una mayor participación en la vida política de los Estados y que se valoren sus decisiones en la gestión de sus territorios históricos.

De este modo, el estándar mínimo de derechos de los pueblos indígenas obligatorio para los Estados se articula en torno a cinco dimensiones: el derecho a la no discriminación; el derecho al desarrollo y el bienestar social; el derecho a la integridad cultural; el derecho a la propiedad, acceso, uso y control de las tierras, territorios y recursos naturales; y el derecho a la participación política y al consentimiento libre, previo e informado (CEPAL, 2014).

En este marco, en el caso en que se debatan medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar a comunidades indígenas, la autoridad a cargo del proceso de toma de decisión debe llevar adelante, con carácter previo, un proceso de consulta libre, previa e informada.

Es importante destacar que este proceso es independiente de que la cuestión a debatir sea o no ambiental. En casos en que las iniciativas tengan implicancias ambientales, el

proceso de consulta deberá articularse con los procesos participativos que se establezcan para el tratamiento de aquellas.
Los procesos de consulta tendientes al consentimiento libre, previo e informado deben llevarse a cabo en un marco de respeto tanto de los derechos de las comunidades sobre las tierras y territorios que habitan, ocupan y/o utilizan como de su relación con los recursos naturales existentes en dichos territorios, su vínculo con el entorno, su cultura y espiritualidad, y sus aspiraciones con relación al modelo de desarrollo local.

Deberá garantizarse, además, que las comunidades no sufran manipulación, fuerza, coerción ni intimidación en la toma de decisiones y manifestación de sus deseos.
Es obligación del Estado velar por el cumplimiento de estos mandatos, y no puede delegar tal obligación a actores privados.

La consulta debe realizarse de forma previa a la adopción de la decisión. Debe ser informada, es decir, que las comunidades deben contar con toda la información de forma transparente, comprensible, completa y oportuna (de conformidad con los estándares de aplicación en materia de acceso a la información) para poder tomar una decisión fundada. En este sentido, se destaca que debe asegurarse que cuenten no solo con la información ambiental sino también la económica, ya que en ciertos casos se prevé su participación en los beneficios que la actividad pueda reportar (artículo 15.2 del Convenio N.º 169 de la OIT).

Debe desarrollarse de buena fe, sin coerciones, amenazas, manipulación ni intimidación de los integrantes de la comunidad, en un contexto de respeto mutuo y confianza para llegar a un entendimiento.
Asimismo, debe ser adecuada a las costumbres, tradiciones y formas de vida de cada comunidad, y desarrollarse de conformidad con sus instituciones representativas, en un marco de cooperación, para la protección de los derechos y la integridad de las comunidades.

10. Objetivos a cumplir

Aunque se están logrando avances en las legislaciones nacionales en relación al reconocimiento del derecho a la participación y la creación de espacios para ello, los desafíos principales radican en la adecuada implementación de estos mecanismos, especialmente en lo que respecta a planes, programas, estrategias y políticas. En muchas

ocasiones, la participación se reduce a cumplir con requisitos formales y ocurre solo después de que la mayoría de las decisiones ya han sido tomadas. Además, no se adapta a las características sociales, económicas, geográficas ni de género de las comunidades, y no responde adecuadamente a las contribuciones de las personas y organizaciones.

En cuanto a la participación en el proceso de evaluación de impacto ambiental o licenciamiento ambiental, el avance en la región ha sido desigual. A veces, se han acortado los plazos para la participación pública o se han implementado medidas para acelerar los procesos con el fin de fomentar la actividad económica, lo que ha generado conflictos con el ejercicio real del derecho a la participación. Es necesario que la región desarrolle estándares que aseguren una participación pública plena y efectiva en la evaluación de impacto ambiental, con el objetivo de prevenir la judicialización de las actividades evaluadas.

La región también necesita avanzar en la creación de espacios para la participación pública en políticas, planes y programas, y puede aprovechar herramientas como la evaluación ambiental estratégica, ya empleada en algunos países.
Para asegurar un efectivo ejercicio del derecho a participar en asuntos ambientales, ya sea en proyectos específicos o en normativas, políticas, planes y programas, es fundamental que se tenga presente lo siguiente:

Establecer obligaciones legales claras: Cuando la participación es opcional y depende de la importancia del proyecto, los impactos ambientales o el interés de la comunidad, existe el riesgo de que solo algunas comunidades, con los recursos necesarios para conocer sus derechos, puedan ejercer estos. Dado que el derecho a la participación implica una obligación por parte del Estado de garantizarlo, es responsabilidad del propio Estado asegurar que todas las personas tengan la posibilidad de participar, lo que puede requerir medidas afirmativas para grupos históricamente excluidos y aquellos directamente afectados por las decisiones.

Aclaración precisa de la participación: Esto ayuda a aumentar la credibilidad de los procesos y a evitar conflictos. La discrepancia entre la percepción de la comunidad y lo que establecen las leyes y normativas sobre la participación puede generar frustración y desconfianza en la población respecto a su capacidad real de influir en la toma de decisiones ambientales (Naciones Unidas, 2012).

Iniciar la participación pública en etapas tempranas: Es crucial que la comunidad tenga la oportunidad de participar cuando aún se están considerando todas las opciones y soluciones, lo que les permitirá ejercer una verdadera influencia.

Acceso a información relevante: Esto incluye proporcionar información clara, objetiva y comprensible al público, de manera oportuna y a través de los canales adecuados, así como informar sobre el derecho a participar y su alcance.

Establecimiento de plazos razonables: Es necesario fijar plazos (por ejemplo, mediante una ley) que permitan suficiente tiempo para informar al público y que este pueda prepararse y participar efectivamente.

Lograr una participación inclusiva: El objetivo es abarcar no solo a quienes son directamente afectados, sino también a todas las personas que tengan un interés, incluidas las organizaciones no gubernamentales (ONG) que luchan por proteger intereses colectivos y difusos.

Además, se encuentran desafíos relacionados con la necesidad de fortalecer las capacidades de grupos históricamente subrepresentados en los procesos participativos, como mujeres, pueblos indígenas y afrodescendientes, y de reconocer la diversidad de idiomas y culturas en la región. La participación pública no debe limitarse a unos pocos canales, como un solo idioma en países interculturales, o depender únicamente de Internet, especialmente cuando existen serias deficiencias en la cobertura.

El Estado tiene la responsabilidad de asegurar la participación pública en la toma de decisiones, prestando especial atención a los grupos excluidos. Por lo tanto, es fundamental establecer mecanismos de participación y convocatorias con un enfoque diferencial, adaptados al contexto y considerando especialmente a grupos específicos o vulnerables. Esto incluye iniciativas destinadas a identificar comunidades en situación de vulnerabilidad y a determinar los mejores métodos y formatos para proporcionar información, respetando su cultura y decisiones.

Debido a la falta de marcos legales o defectos en el momento de ponerlos en práctica, en la región subsisten impedimentos para el pleno ejercicio del derecho a la participación en

asuntos ambientales y del consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas y afrodescendientes, a pesar de que haya habido -o intentado haber- progresos para brindarles la igualdad de derechos que les corresponde.
Debido a esto, se requiere que se establezcan procedimientos especiales de consulta que se adecúen a las necesidades e intereses con respecto a las decisiones estatales que puedan llegar a afectarlos.

Otra finalidad es lograr que las decisiones finales sean transparentes, en las que se tengan en cuenta las observaciones manifestadas por los ciudadanos. Un plan para esta finalidad seria que para un proyecto, programa o plan exista una obligación para que la autoridad competente tenga en cuenta el resultado de la opinión pública. En el caso de que las decisiones sean significativamente negativas para el ambiente, las autoridades públicas deberían reunirse con aquellos ciudadanos que cuestionen sus decisiones para bridarles las explicaciones y motivos de por qué sus opiniones no fueron consideradas.

CAPÍTULO 5
ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES

1. Introducción

El tercer objetivo de este Acuerdo trata sobre la herramienta que tenemos toda la población de América Latina y el Caribe a acceder a la Justicia para reclamar los derechos que nos corresponden en materia ambiental.

Esta herramienta implica la capacidad de obtener de las autoridades una solución rápida y completa a un conflicto jurídico relacionado con el ambiente. Esto garantiza que todas las personas tengan igualdad de condiciones para acceder a la justicia y alcanzar resultados justos, tanto a nivel individual como colectivo. Este derecho no se limita a la tutela de los derechos ambientales y de la naturaleza, sino que se extiende a la tutela de los derechos de acceso a la información, participación y consulta previa (Barragán, 2017).

Dada su importancia, la mayoría de los países de América Latina y el Caribe otorgan rango constitucional a las medidas para ejercer el derecho a la justicia en asuntos ambientales. Actualmente, al menos un tercio de los países de la región contemplan en su legislación una fórmula normativa para que cualquier persona pueda iniciar un proceso jurídico en defensa de los intereses difusos o del ambiente.

Dado que los asuntos ambientales suelen ser complejos y pueden requerir conocimientos especializados, en países como Brasil, Chile, Costa Rica, Paraguay y Perú se ha visto la utilidad de que exista un tribunal especializado en estos asuntos.

Nuestro país carece de un tribunal especializado en materia ambiental, aunque en 2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina creó una Secretaría de Juicios Ambientales y una Oficina de Justicia Ambiental. Las funciones de la Secretaría incluyen promover proyectos y prácticas que contribuyan a la protección del ambiente, coordinar programas de capacitación con otros poderes del Estado, fortalecer la difusión de decisiones e iniciativas relacionadas con la justicia ambiental a nivel nacional e internacional, y recopilar información. y datos relevantes. Por su parte, la Oficina se centra principalmente en áreas como la capacitación, la recolección de datos e investigación.

Brañes (2000) define a este derecho como la posibilidad de obtener la solución expedita y completa por las autoridades judiciales de un conflicto jurídico de naturaleza ambiental, lo que supone que todas las personas están en igualdad de condiciones para acceder a la justicia y para obtener resultados individual o socialmente justos.

2. Garantizar el acceso

El Acuerdo, en su artículo 8, establece como enunciado general que "*cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso*".

Así, con respecto a las reglas del debido proceso (garantía de defensa en juicio o del proceso justo), el Acuerdo prevé, en su inc. 2, que "*cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento",* y a continuación señala las decisiones, acciones u omisiones que pueden ser objeto de vías de impugnación o recursivas:

"cualquier decisión, acción u omisión relacionada con

a) el acceso a la información ambiental;

b) relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales,

y c) cualquier otra que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente."

Estas primeras líneas del artículo 8, en síntesis, apuntan a asegurar el acceso administrativo y jurisdiccional, para impugnar, atacar o cuestionar y, en caso de disconformidad, recurrir (en cuanto al fondo y procedimiento) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el triple acceso (a la información, a la participación y a la justicia ambiental) garantizado por el Acuerdo Regional. El acceso a la justicia ambiental está orientado no solo en disponer de vías adecuadas de impugnación y recursivos (aspecto procesal), sino también en todo lo relativo a la parte sustantiva, en cuanto la conducta que se cuestiona afecte o pueda afectar de manera negativa al ambiente o resulte contradictoria, o violatoria de normas jurídicas ambientales.

3. Mecanismos para lograrlo

Para que se logre garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, el art. 8.3 señala una obligación general para los Estados parte que, considerando sus circunstancias, cuenten con ciertos mecanismos mínimos para lograr la eficacia del acceso a la justicia para cualquiera de los casos:

a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental: Este aspecto está relacionado, por un lado, con una barrera significativa en el acceso a la justicia ambiental: la falta de especialización de los tribunales establecidos por las legislaciones nacionales para abordar cuestiones altamente técnicas. Por otro lado, se conecta con una tendencia global hacia la "justicia verde" (Pring and Pring, 2010) , que promueve una mayor especialización en los tribunales para mejorar la gestión y la calidad en la resolución de estos casos. El Acuerdo permite a cada Estado parte seleccionar el mecanismo que considere más adecuado para esta especialización; una de las alternativas es crear o contar con tribunales o cortes ambientales específicos.

b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos: esto se refiere, por ejemplo, a la necesidad de actuar conforme a los principios preventivo y precautorio en esta materia, a la alta especialización que se requiere en temas ambientales y a los altos costos que este tipo de litigio involucra (Brañes, 2000). Respecto a los costos y barreras de tipo económico, la CIDH ha establecido que un elemento central del derecho a la protección judicial es "la obligación de eliminar los obstáculos económicos para garantizar el acceso a los tribunales" (CIDH, 2007), con el fin de que el acceso a la justicia, además de ser rápida y efectiva, sea económica y factible.

c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional: en esta disposición se estipula que, al involucrarse intereses jurídicos de naturaleza colectiva, es necesario que se incluyan mecanismos de legitimación activa que trasciendan la esfera de lo individual en el litigio ambiental, con el objeto de admitir que organizaciones, personas jurídicas o grupos interpongan acciones en resguardo de ese interés colectivo y de la naturaleza. Países como Argentina, Brasil, Colombia y México contienen en sus legislaciones la opción de entablar acciones colectivas en asuntos ambientales.

d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente: este inciso es de suma importancia para la aplicación del principio precautorio en los procedimientos ambientales, y para lograr prevenir eventuales daños que puedan ser irreparables.

e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba: en el caso de daños ambientales, debido a la incertidumbre sobre la causa o alcance, este inciso puede generar motivos de injusticia, debido a que no se pueda comprobar previamente dicho daño. También ocurre la falta de equilibrio debido a que la parte acusada o responsable del daño puede tener más información sobre las actividades causadas.

Por eso es que mecanismos como la inversión de la carga de la prueba hacia el presunto responsable adquiere mucha importancia cuando los daños no se pueden determinar con precisión. De este modo, se asegura que la falta de medios e información no obstaculice la detención del daño ni la asignación de responsabilidades.

En materia de carga probatoria, otra doctrina que se ha ido abriendo camino en países como la Argentina y el Brasil es la carga probatoria dinámica (también conocida como principio o deber de solidaridad), en virtud de la cual, la carga de la prueba recae en quien está en mejores condiciones para probarlo.

f) mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan: los Estados Parte deben brindar normativamente un recurso eficaz y asegurar la debida aplicación de ese recurso por parte de sus autoridades judiciales. No obstante, la CIDH ha señalado que deben diseñar e implementar mecanismos que garanticen la efectiva ejecución de sentencias (CIDH, 2007).

y g) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación: sobre los mecanismos tratados en este inciso, comprenden reparaciones "in natura" (que consiste en volver las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del daño producido), compensaciones y multas, como así también mecanismos para reparar y atender a víctimas de los daños.

3.1. Medidas para facilitar el acceso

Adentrándonos en el art 8.4 del Acuerdo, éste establece mecanismos de facilitación y apoyo, obligando a los Estados Parte establecer medidas que faciliten el acceso a la justicia del público en cuestiones ambientales.

En primer lugar, se refiere a que "*se establezcan medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia"* en el sentido que se implementen planes, normas o programas necesarios que aborden los obstáculos que puedan generarse.

Luego, con respecto a la educación y transparencia, este artículo dispone que se establezcan *"medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo"* y "*mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan"* con la finalidad de que existan sistemas que contengan información de los procedimientos, permisos ambientales y sentencias importantes en la materia.

El artículo 8.4 también establece "*el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho".* Esto es relevante en el contexto de América Latina y el Caribe, donde el propio Acuerdo reconoce la multiculturalidad de nuestra región y a los pueblos indígenas.

4. Obligación de los Estados Parte

Siguiendo con el artículo 8.5, estipula la obligación que tienen los Estados Parte de *"atender las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita".*

La asistencia jurídica es una garantía del derecho a la defensa y, por lo tanto, consiste en una obligación estatal de prestación que asegura la defensa letrada en un caso concreto. Esta garantía cumple su función más importante precisamente en litigios que afectan a personas o grupos vulnerables (Burdiles y Cofré, 2017).

Producto de diversas circunstancias que atienden no solo a la falta de recursos económicos, sino también a experiencias de discriminación estructural, estos grupos pueden encontrarse en la situación de no contar con un abogado o abogada que ejerza la defensa jurídica a su favor.

A fin de corregir este desequilibrio, muchos países de nuestra región han creado defensorías especiales para dar atención gratuita en temas ambientales o a personas y grupos pertenecientes a pueblos indígenas (Burdiles y Cofré, 2017).

El Acuerdo de Escazú también establece que los Estados Parte promuevan mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, tales como la mediación o la conciliación, que permitan, de una manera más pacífica, prevenir o solucionar conflictos ambientales.

5. Acceso a la justicia ambiental en Argentina

En lo que respecta a nuestro país, hay que tener en cuenta lo que establece el artículo 41 de la Constitución Nacional: "*El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.*"

Tomando como base lo anteriormente mencionado, los artículos 43 de la Constitución Nacional y 30 de la Ley General del Ambiente establecen que el acceso a la justicia en asuntos ambientales se debe realizar mediante la acción de amparo.

El artículo 43 de nuestra Constitución determina cuando se puede interponer éste recurso:

"Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización."

Mientras que el artículo 30 de la Ley General del Ambiente se enfoca en cómo se procede ante la situación de un daño ambiental: *"Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción.*

Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros.
Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo."

Un objetivo a futuro para nuestro país sería la creación de un fuero específico ambiental, para hacer efectivo el respaldo y acceso a la justicia en esta materia, permitiendo que absorba todos los pleitos en que esté comprometido el interés colectivo ambiental, asegurando y brindando las herramientas necesarias a la comunidad para poder vivir en un ambiente sano y equilibrado.
Es importante que esté compuesto por magistrados especializados, que puedan disponer de todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general, tal como lo establece el artículo 32 de Ley General del Ambiente.

6. Objetivos a cumplir

Los principales objetivos que nos enfrentamos para acceder a la justicia ambiental en la región están basados en las limitaciones en la capacidad procesal para iniciar procedimientos legales o administrativos. La restricción de esta facultad a las personas directamente afectadas o con un interés relevante puede generar barreras significativas para acceder a la justicia ambiental. Por ello, es de suma importancia garantizar un acceso amplio y efectivo a mecanismos judiciales, administrativos u otros.

Otro de los obstáculos con respecto a garantizar el acceso a la justicia es el costo de los litigios ambientales. Es importante que se logre finalizar con la barrera económica, evitando gastos desproporcionados para lograr llegar a obtener soluciones necesarias para el ambiente.

Es necesario que existan plataformas de apoyo y soporte para el litigio de interés público ambiental. Los Estados Parte deben avanzar en el establecimiento de medidas para ayudar a la población de escasos recursos a acceder a la justicia sin que el costo del proceso suponga un factor limitante.

Un ejemplo de esto es el papel activo de la Defensoría del Pueblo de la Nación en la Argentina en materia ambiental, de cómo la existencia de organizaciones —en este caso, pública— ha posibilitado el acceso a la justicia a grupos sociales que, de otra manera, difícilmente hubiesen llegado a ella con sus demandas ambientales.

Otro desafío pendiente es la completa integración de las comunidades indígenas en el modelo social, de manera que el hecho de pertenecer a una de estas comunidades no sea un factor limitante para el acceso a la justicia.

Para asegurar el derecho de acceso a la justicia en cuestiones ambientales, muchos países han creado diversos órganos, tanto judiciales como no judiciales, con especialización en esta área. En este marco, se ha sugerido que las cortes ambientales pueden ser una opción más eficiente y rápida que los tribunales tradicionales para resolver conflictos. Al ofrecer atención especializada y un profundo conocimiento de las leyes ambientales, junto con un mayor respaldo técnico-científico, estos órganos pueden proporcionar demandas ambientales más ágiles y económicas para la ciudadanía (Pring y Pring, 2016). Además, es fundamental que haya una adecuada distribución geográfica de estos órganos para garantizar el acceso a las personas que se encuentran más aisladas de los núcleos urbanos.

Los Estados Parte deben seguir priorizando el establecimiento de mecanismos alternativos para la resolución de conflictos ambientales. Lo que genera la falta de estos espacios es que se piense que la única vía sea la judicialización de los conflictos ambientales, que agrega costos y atrasos importantes y no siempre brinda soluciones aceptables ni sostenibles.

Por otra parte, se encuentra la necesidad de mejorar los mecanismos de difusión de la información sobre el acceso y el contenido de la justicia ambiental en los países, por ejemplo, a través del establecimiento de sistemas de información de procesos y decisiones judiciales y administrativas en materia ambiental.

Se ha llamado la atención sobre la necesidad de establecer una priorización o jerarquía en las vías y mecanismos de resarcimiento con enfoque en la restitución, si no es posible la reparación, y finalmente la compensación o indemnización, así como la necesidad de establecer medidas provisionales, tales como las medidas cautelares, para evitar daños irreversibles (PNUMA, 2015; Cappelli, 2017).

CAPÍTULO 6
DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CUESTIONES AMBIENTALES

1. Introducción

América Latina es actualmente la región más peligrosa para las personas y grupos que protegen el ambiente, quienes en muchos casos ven vulnerados sus derechos por actuar para defenderlo.

Ante esa situación, en el Acuerdo de Escazú se otorgó una consideración especial a la adopción de su artículo 9, el que promueve obligaciones para la protección de las personas defensoras ambientales y para garantizarles un entorno seguro en el que puedan manifestarse.

Asimismo, se solicita a los países que acompañen a la implementación de políticas y mecanismos de protección de eventuales ataques para estas personas y que sancionen a quienes las atacaran, reconociendo que los defensores son un motor clave para proteger el ambiente y el territorio en el que vivimos.

Con respecto al articulo anteriormente mencionado comprende, en primer lugar, la obligación de los Estados de "*garantizar un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad."* Mediante este inciso, se busca un enfoque de protección que no abarque solo a las personas defensoras, sino que pueda abarcar su entorno familiar, laboral, entre otros.

En su segundo inciso, señala que los Estados Parte deberán tomar "*medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso…"*

Por último, en su tercer inciso, concluye con un llamado a los Estados a tomar, de forma obligatoria, "*medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que las personas defensoras de los*

derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos de acceso".

Considero que es de suma importancia destacar que este Acuerdo es el primer ejemplo en el mundo de un tratado internacional que contiene un artículo que reconoce obligaciones para los Estados en materia de protección a quienes defienden el ambiente.

2. Adversidades que sufren los defensores ambientales

Ante la creciente violencia en contra de las personas defensoras de los derechos humanos ambientales en América Latina, que se concentra en mayor grado en Colombia, Brasil, México, Honduras y Guatemala (Global Witness, 2020), algunos países de la región han implementado ciertas medidas, como los mecanismos de protección para estas personas.

Para implementar una ley o política pública en la materia, de acuerdo a los estándares de los organismos internacionales, es necesario contemplar las adversidades actuales que enfrentan las personas defensoras de derechos humanos.

Entre estos, se destacan la persistencia de múltiples usos excesivos de la fuerza, ataques a la vida y la integridad física en manifestaciones y actos pacíficos por parte de fuerzas de seguridad estatales, la falta de investigación efectiva por parte de los gobiernos respecto de tales agresiones, la difamación, estigmatización y criminalización, restricción de espacios para reclamos, los obstáculos en el acceso a la información y los riesgos que enfrentan las mujeres defensoras (CEJIL, 2017).

3. Obligaciones de los Estados

la CIDH (2017) ha reconocido que las obligaciones estatales en torno a la protección del ejercicio de la actividad de defensa de los derechos humanos se encuentran estrechamente interrelacionadas y son interdependientes para lograr una protección integral. Esta política pública requiere las siguientes obligaciones para los Estados:

1. Obligación de respetar: que adopten políticas públicas, leyes y cualquier otra medida necesaria para asegurar que defensoras y defensores puedan llevar adelante sus actividades libremente.
2. Obligación de prevenir: que aseguren que sus agentes se abstengan de afectar sus derechos o inferir arbitrariamente en ellos, así como de imponer medidas administrativas, legislativas o cualquier otro tipo de impedimentos que obstaculicen sus labores.

3. Obligación de proteger frente a una situación de riesgo: que protejan a quienes defienden los derechos humanos cuando sus derechos a la vida y la integridad personal se encuentren en una situación de riesgo.
4. Obligación de investigar, juzgar y sancionar: que investiguen con debida diligencia las violaciones cometidas contra defensoras y defensores, y, por tanto, combatan la impunidad.

Hasta ahora, los gobiernos en América Latina se han concentrado en la implementación de mecanismos de protección basados en una perspectiva reduccionista de protección, lo cual no es una medida suficiente para garantizar el derecho de todas las personas y colectividades a defender derechos humanos de acuerdo a los estándares que diversos organismos internacionales han desarrollado en los últimos años. Por lo tanto, se ha recomendado que una política pública debería desarrollar todos los aspectos de estos derechos y deberes, y no limitarse a ofrecer algo de protección a ciertas personas defensoras (CEJIL, 2017:132).
Este tipo de políticas públicas se deben llevar a cabo según un enfoque intercultural, teniendo en cuenta que las personas y colectividades que defienden los derechos humanos y ambientales, como la tierra y el territorio, se componen de una diversidad de características, que pueden ser personas, organizaciones de la sociedad civil, comunidades indígenas y campesinas. Debido a esto, se requiere una mirada integral e interseccional para que puedan realizar su labor en un ambiente propicio a través de medidas preventivas que modifiquen cuestiones estructurales y prácticas que ocasionan la violación de sus derechos colectivos.

4. Objetivos a cumplir

Para prevenir y evitar los conflictos socioambientales, es fundamental aumentar las iniciativas que generen y difundan información, así como fomentar el establecimiento de relaciones tempranas entre los promotores de proyectos y las comunidades afectadas. En ocasiones, los conflictos surgen en las etapas iniciales de los proyectos, debido a que no se brinda la opción de la participación pública. La participación activa de la comunidad, a través de la aportación de ideas, información y posibles soluciones, puede generar oportunidades de transformación positiva al plantear temas y opciones que no habían sido considerados previamente.

Una resolución previa de conflictos socioambientales podría ser creando foros de debate o instituciones que se encarguen de promover un diálogo entre los proponentes, comunidades y autoridades, que permita llegar a acuerdos que sean satisfactorios para las diferentes partes.

Con respecto a la violencia en los conflictos socioambientales, debido a que es la región que presenta más riesgos para los defensores ambientales, se espera que los Estados Parte tengan presente las obligaciones establecidas en el Acuerdo de Escazú, adoptando las medidas necesarias para la protección de estas personas, priorizando la prevención, su seguridad e investigación de los ataques que sufren, para que puedan seguir cumpliendo sin represiones su finalidad: proteger el planeta en el que vivimos, y, por ende, a todos nosotros.

CAPÍTULO 7
DERECHO COMPARADO

1. Convenio de Aarhus

El Convenio de Aarhus es un tratado internacional que regula los mismos derechos de acceso tratados en el Acuerdo de Escazú con respecto al ambiente. El tratado fue elaborado en el marco de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (UNECE).

El Convenio fue firmado el 25 de junio de 1998 en la ciudad danesa de Aarhus y entró en vigor el 30 de octubre de 2001. En la actualidad, 47 países europeos (incluyendo la Unión Europea) y de Asia Central han ratificado el Convenio.

Fue el primer tratado en el que se aplicó el Principio 10 de la declaración de Rio 92 sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiental.

2. Comparación con el Acuerdo de Escazú

2.1. Partes

Con respecto a los actores del Acuerdo de Escazú y del Convenio de Aarhus tienen en común el hecho de que, además de los respectivos gobiernos, se les dio un papel importante en las negociaciones a representantes de la sociedad civil.

En cuanto a la representación de los gobiernos, la diferencia más notable radica probablemente en que la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) incluye a la Unión Europea (en ese momento, la Comunidad Europea), una organización de integración económica regional a la que los países transferían la competencia en asuntos regulados por el Convenio, y que contaba con un marco legislativo bien desarrollado y bastante progresivo en relación con algunos aspectos clave en materia del Convenio de Aarhus y que lo promocionaba (Jendrośka, 2005:12-21). En la región de América Latina y el Caribe, no existe una organización de este tipo con una fuerte posición formalmente coordinada.

Otro punto en común es la ausencia de Estados Unidos (en general, un participante relevante y presente en procesos internacionales). En el caso del Acuerdo de Escazú, su ausencia se basó en motivos regionales, mientras que en el Convenio de Aarhus fue el resultado de una decisión soberana del país norteamericano.

El punto de innovación de estos Convenios fue permitir la participación de representantes de la sociedad civil en negociaciones internacionales, casi en igualdad de condiciones que los representantes de los gobiernos. En el Convenio de Aarhus se seleccionó a cuatro delegados para que actúen en representación de la sociedad civil (Jendrośka, Stec, 2001:147), mientras que, en el Acuerdo de Escazú, la participación de representantes de la sociedad civil en las negociaciones no resultó tan sencilla. A pesar de que se había decidido la incorporación de dos representantes del público para que se mantengan diálogos continuos, los gobiernos de nuestra región no estaban entusiasmados con la idea equitativa de las negociaciones.

La región de europea contaba con organizaciones no gubernamentales (ONG) dotadas de recursos, con capacidad para organizarse eficazmente para incidir en la formulación de políticas internacionales. No así la nuestra, que no contaba con una organización o estructura regional para ONG ambientales. Esto tuvo algunas consecuencias para la participación en las negociaciones del Acuerdo de Escazú. Los llamados "representantes elegidos del público" no podían proporcionar evidencia de contar con un mandato amplio para realizar su representación, no contaban con los debidos recursos financieros, ni con la capacidad de recursos humanos amplios bien organizados, excepto por unas pocas personas directamente involucradas. Además, las personas involucradas en las negociaciones no tenían mucha experiencia en la negociación de acuerdos internacionales. Por estos motivos, el proceso desarrollado no fue tan estructurado como el que se estableció en Aarhus.

Con respecto a las secretarías en las negociaciones, el papel de la secretaría de CEPAL en Escazú tuvo un rol mucho más activo en la práctica para estimular y facilitar las conversaciones. En tal sentido, esta secretaría emprendió varias actividades (talleres, estudios, invitación a expertos) para colaborar en las negociaciones, y todo su equipo de funcionarios estuvo involucrado, en contraste con un solo funcionario de la CEPE, que actuó como secretario en el proceso de Aarhus.

2.2. Carácter jurídico y alcances de los instrumentos

El Convenio de Aarhus, desde un principio, tuvo como objetivo ser un acto vinculante para los países que lo ratificaran, mientras que el carácter jurídico del Acuerdo de Escazú fue una cuestión polémica de debate durante un tiempo. Países como Chile y Costa Rica defendían la postura que el instrumento sea vinculante. Otros países como México o

Colombia, durante mucho tiempo, se opusieron a que lo sea. Luego de las respectivas negociaciones, todos los países acordaron que el instrumento fuera vinculante.

En cuanto al alcance geográfico, debemos destacar que el Acuerdo de Escazú abarca únicamente a los 33 países enumerados en el Anexo 1 del Acuerdo, mientras que el Convenio de Aarhus no solo está abierto a cualquier país de la CEPE, sino que en su art. 19.3 establece que puede acceder cualquier Estado miembro de las Naciones Unidas.

Mientras que el Convenio de Aarhus también cubre claramente al público extranjero sin discriminar (Jendrośka, 2011: 129-131), el Acuerdo de Escazú, a pesar de adoptar la no discriminación como uno de sus principios guía en su artículo 3, proporciona derechos únicamente para el público nacional (ni siquiera para el público de otras Partes del Acuerdo). Esta limitación puede considerarse como una de las principales deficiencias del Acuerdo de Escazú (Stec, Jedrośka, 2019).

En lo relativo a las obligaciones, es obvio que, por lo general, las Partes del Acuerdo tienen obligaciones específicamente determinadas. Pero también existen varias disposiciones que otorgan obligaciones concretas de autoridades directamente bajo la jurisdicción de las partes.

2.3. Estructura, regímenes legales y técnica legislativa

Tanto las estructuras de Escazú como la de Aarhus siguen los tres pilares de Acceso del Principio 10 de Río (información, participación y justicia) y su necesidad de implementación a nivel Internacional.

Sin embargo, en ciertos aspectos, el Acuerdo de Escazú va más allá que el Convenio de Aarhus. El Acuerdo incluye disposiciones adicionales relacionadas con principios, protección de defensores de los derechos humanos en temas ambientales, cooperación e implementación nacional. Algunas de ellas son bastante innovadoras (Stec, Jendrośka, 2019).

En materia de información ambiental, es la parte menos controvertida de ambos tratados, debido a que utilizan una redacción muy parecida.

Ambos instrumentos establecen la transparencia pasiva y activa. En la regulación de la transparencia pasiva (a pedido) siguen una estructura tradicional con las llamadas leyes de libertad de la información que regulan, de forma precisa, los derechos para solicitar

información a las autoridades, las categorías de información que podrían estar exentas de divulgación y el procedimiento de divulgación de la información.

Otra similitud es que contienen excepciones que permiten retener información pública, si acaso su divulgación perjudicara al ambiente, causara daños específicos a la aplicación de la ley y/o la prevención de delitos, o interfiriera con la protección de la vida, la salud y la seguridad de las personas, o la seguridad nacional.
La diferencia se encuentra en que el Convenio de Aarhus proporciona una estructura jurídica más detallada en relación al alcance de la información y las categorías de información que podrían estar exentas de divulgación. No así el Acuerdo de Escazú, que brinda una definición general de información ambiental, omitiendo a establecer un régimen de excepciones, sosteniendo negarse a facilitar información "de conformidad con las leyes nacionales". Esta diferencia puede provenir del hecho de que la mayoría de los países de América Latina y el Caribe ya contaban con regímenes generales bien desarrollados de acceso a la información al momento de la redacción del Acuerdo (y, por lo tanto, se resistían a introducir un régimen internacional detallado de acceso a la información ambiental), lo que no sucedió en la región de la CEPE, en la que solo unos pocos Estados contaban con ese tipo de leyes generales de acceso a la información en la década del 90.

A diferencia de Aarhus, Escazú no contiene ninguna excepción relativa a la propiedad intelectual o a los secretos empresariales y comerciales, lo que mejora la protección del ambiente frente a los intereses empresariales privados (Cramer, Benjamin).

Una característica única del Acuerdo de Escazú es que reconoce que no a todos los grupos sociales les resulta igual de fácil solicitar información pública. Por lo tanto, los grupos vulnerables y los pueblos indígenas tienen derecho explícito a la asistencia del Estado para formular solicitudes o recibir respuestas.

En materia de participación pública, es donde surgen mayores diferencias entre ambos convenios.
Las cláusulas del art. 7 del Acuerdo de Escazú no están formuladas con suficiente claridad y precisión, sin distinguir realmente entre los regímenes legales según el nivel de toma

de decisiones, ni contiene lista de actividades en las que deberá garantizarse la participación pública.
La Convención de Aarhus, en su art. 6, adopta un enfoque diferente, más específico y preciso, respecto al derecho a la participación del público. Determina que el público tiene derecho a participar en la toma de decisiones ambientales con respecto a veinte actividades específicas enumeradas sujetas a un procedimiento de participación pública, que tienen el potencial de dañar el ambiente, tales como: minería, industrias químicas y de residuos, plantas industriales y agricultura.

Un punto muy a favor de Escazú es que se tiene muy presente la participación de los pueblos indígenas, defensores ambientales y grupos en situación de vulnerabilidad, brindándoles el espacio y atención que les corresponde para participar y ser escuchados.

En materia de acceso a la justicia, el artículo 9 del Convenio de Aarhus y el artículo 8 del Acuerdo de Escazú garantizan este acceso en materia de ambiente.

El Acuerdo de Escazú proporciona algunas normas específicas que tienen una importancia considerable en materia de litigios ambientales de interés público (por ejemplo, la carga dinámica de la prueba, referencia clara a un principio preventivo), pero que, por otro lado, están llenas de calificaciones que brindarán un margen excesivo de discreción a los Estados miembros en su implementación (acceso a la justicia "en el marco de sus leyes nacionales" y "según las circunstancias"). En lugar de proporcionar un margen novedoso para la implementación del Principio 10, sujetó sus disposiciones a las normativas de cada uno de los países.
Distinto es el caso del Convenio de Aarhus, debido a que suele establecer normas internacionales claras y jurídicamente vinculantes para todos los países que lo ratifiquen.

Escazú establece que cada Parte debe asegurar el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir decisiones, acciones u omisiones relacionadas con los derechos de Acceso.
Aarhus, por su parte, establece el derecho a revisión judicial en caso de violación de estos derechos, y concede el derecho a la protección judicial para todos aquellos proyectos ambientales que, aunque no estén enumerados en su anexo, requieran la participación del público o tengan derecho a la protección judicial.

Otra diferencia es que Escazú exige que se preste asistencia técnica y jurídica a los grupos e individuos vulnerables, y que se disponga de suficientes traductores e intérpretes.
Por su parte, el Convenio de Aarhus da por sentado que los ciudadanos saben leer y escribir, tienen conocimientos lingüísticos y saben cómo participar en la toma de decisiones ambientales.
Teniendo en cuenta estas diferencias, Aarhus dificulta el acceso de las personas más pobres y vulnerables a los derechos que consagra (Barritt, Emily).

En materia de defensores ambientales, solo el Acuerdo de Escazú aborda su protección, ya que es común que sean objetivo de grave violencia en nuestra región.
Desde una visión contextual, la violencia contra los activistas ocurre mucho mas en América Latina. Un ejemplo es que de los 212 activistas ambientales asesinados en 2020, 148 casos (el 70%) fueron producidos en nuestro continente. (Global Witness, Last line of Defense. The Industries Causing the Climate Crisis and Attacks Against Land and Environmental Defenders, 2021).
Resulta necesario un programa federal para proteger a periodistas y activistas de derechos humanos que sea completo en términos legislativos, y que, en la práctica, no sea ineficaz su implementación en las diferentes entidades federativas. Por ello es importante verificar si los compromisos del Acuerdo pueden contribuir realmente a mejorar la seguridad de los activistas, o solo quedará en el discurso.

CAPÍTULO 8
CONFERENCIAS DE LAS PARTES DESPUES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ACUERDO

1. Introducción

La Conferencia de las Partes es el máximo órgano deliberativo y de decisión del Acuerdo de Escazú. Está compuesta por todos los Estados Partes y cuenta con la significativa participación del público. Entre sus funciones está examinar y fomentar la aplicación y efectividad del Acuerdo.

2. Reglas de Procedimiento

Estas reglas se aplicarán a cualquier reunión de la Conferencia de las Partes del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conforme a lo establecido en el párrafo 2 y 3 del artículo 15:

"*2. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.*

En lo sucesivo, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que decida la Conferencia."

"3. Se celebrarán reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes cuando esta lo estime necesario."

2.1. Lugar y fecha de las reuniones

En principio, las reuniones de la Conferencia de las Partes se realizarán en la sede de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) en Santiago, salvo que las Partes decidan otra cosa.

Las reuniones ordinarias de la Conferencia se celebrarán al menos cada dos años. En cada reunión ordinaria, las Partes, junto con la Secretaría, establecerán una fecha estimada para la siguiente reunión ordinaria.

Con respecto a las reuniones extraordinarias, se celebrarán cada vez que la Conferencia lo decida en una reunión ordinaria, o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que al menos la mitad de las Partes haya expresado su apoyo dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que la Secretaría haya comunicado a las Partes dicha solicitud.

2.2. Toma de decisiones

Las reuniones de la Conferencia de las Partes en las que se tomen decisiones deberán contar con un quorum de la mitad más una de las Partes. Cada Parte dispondrá de un voto. Las Partes harán todo lo posible para llegar a un acuerdo por consenso. Si se agotan todos los esfuerzos para lograrlo y no se ha llegado a un acuerdo, la decisión sobre una cuestión de fondo, en última instancia, se tomará por el voto de una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes, a menos que se disponga otra cosa en el Acuerdo.

2.3. Participación del Público

Por "público" se entiende una o varias personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, que son nacionales o que están sujetos a la jurisdicción nacional de los países del Acuerdo.

El público tendrá una participación significativa en la Conferencia de las Partes y los órganos subsidiarios que se establezcan.

Las modalidades de participación del público incluyen los niveles presencial, informativo y participativo y se aplican tanto a las reuniones presenciales como virtuales. Podrán participar en las reuniones de la Conferencia de las Partes y de los órganos subsidiarios previo registro y confirmación de su acreditación.

Tendrán acceso a toda la información y documentos oficiales, podrán realizar intervenciones, circular documentos y realizar contribuciones orales y por escrito, formular propuestas por escrito, que deberán ser compiladas en documento aparte y ser recogidas y presentadas formalmente por al menos una Parte para que esta considere su inclusión en la negociación de un texto oficial de la Conferencia.

A través del mecanismo público regional se elegirán a representantes del público, con el fin de fomentar y facilitar la participación del público y canalizar sus contribuciones, incluida la presentación de propuestas a nombre del público. Las personas representantes electas tendrán habilitados dos asientos en la mesa principal en sala.

Una de las personas elegidas como representante del público integrará la Mesa Directiva con voz pero sin voto.

3. Conferencia de las Partes 1 del Acuerdo

Fue realizada entre los días 20 y 22 de abril de 2022, en la sede central de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en Santiago de Chile. Estuvieron

presentes representantes oficiales de los países que son parte del Acuerdo y de los que estaban en proceso de serlo. Este fue un momento clave para la implementación del Acuerdo de Escazú ya que en esta primera COP se adoptaron las reglas que sentarán las bases para una efectiva implementación del tratado.
Allí se presentaron las voces de diferentes actores de la sociedad civil que vienen impulsando el Acuerdo de Escazú en la región, con miras a lograr mecanismos para la implementación del tratado de manera efectiva, incluyente y plural.

En la primera COP Escazú participaron los doce Estados Parte; es decir aquellos Estados que han ratificado el Tratado. También, estuvieron presentes y pudieron participar otros gobiernos de América Latina y el Caribe. Sin embargo, tuvieron derecho a voto sólo los Estados Parte.
Argentina fue uno de los, en ese momento, doce países de los treinta y tres de la región que ya había ratificado el Acuerdo.

En el Día Internacional de la Tierra y luego de dos días de debate, se aprobaron las **Reglas de Funcionamiento de la Conferencia de las Partes (COP) y del Comité de Aplicación y cumplimiento del Acuerdo de Escazú**.
Esto implicó la puesta en marcha de este emblemático Acuerdo que promueve el acceso a información, que las personas puedan tener derecho a participar y ser consultadas cuando se tomen decisiones que puedan afectar las comunidades en las que viven o alterar de manera significativa el ambiente y la posibilidad de acceder a la justicia en defensa del ambiente.

Dentro de las decisiones principales que se adoptaron se encuentran:
las reglas de procedimiento de la COP que es el principal órgano de decisión del Acuerdo y que está integrado por los países ratificantes. Cuenta con una significativa participación de las organizaciones de la sociedad civil, a las que el instrumento denomina “el público”. Esas reglas disponen que el público contará con un representante en la Mesa Directiva y dos miembros en la sala de las deliberaciones, constituyendo ello un verdadero hito en materia de participación de la sociedad civil en acuerdos internacionales en tanto permitirá hacer oír la voz de la sociedad y los grupos ambientales de la región y también, presentar propuestas para que puedan ser consideradas por los países.

También se aprobó la constitución del Comité de Cumplimiento que establece el Artículo 18 del Acuerdo, el que estará integrado por expertos independientes de los países y que serán quienes tendrán a su cargo observar el cumplimiento de las disposiciones que el acuerdo dispone y formular recomendaciones. En tal sentido, las reglas del Comité prevén que toda persona pueda presentar peticiones sobre el posible incumplimiento de un país respecto del acuerdo.
El Comité tendrá carácter consultivo, transparente, no contencioso, no judicial y no punitivo.

Otro tema que se trató en la COP fue la decisión de conformar un grupo de trabajo para comenzar a analizar de inmediato medidas de protección efectiva para las personas defensoras del ambiente.
Según el informe Global Analysis de Front Line Defenders (2021), en 2020 fueron asesinadas 331 personas defensoras de los derechos humanos en el mundo. El 69% de ellas trabajaba en la defensa de la tierra, el ambiente y los derechos de los pueblos indígenas. Según los datos, Latino América y el Caribe es la región más peligrosa para defensores y defensoras ambientales, ya que es donde se han registrado 264 asesinatos.

El director ejecutivo de la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN) y representante electo del público ante el Acuerdo, Andrés Nápoli, explicó que las reglas aprobadas son absolutamente innovadoras y recogen las mejores prácticas desarrolladas a lo largo del tiempo por los tratados internacionales de derechos humanos y ambientales y significan una gran esperanza para mejorar las prácticas de protección de derechos ambientales en la región.
De igual forma sostuvo que se necesitan más países dentro del Acuerdo para que sea un acuerdo más fuerte, donde haya una respuesta de conjunto a los problemas de la región.
"Es necesario que el Acuerdo de Escazú se ratifique en los 33 países de la región y esperemos que eso se vaya dando con el paso del tiempo para que defensores y defensoras ambientales tengan un resguardo, una garantía para el ejercicio de sus actividades, en una región que lamentablemente cuenta con el récord de muertes de personas que llevan a cabo esta labor" dijo el director de FARN.

4. Conferencia de las Partes 2 del Acuerdo

Argentina fue la sede de la 2da Conferencia de las Partes del Acuerdo de Escazú, que se llevó a cabo en la Ciudad de Buenos Aires, del 19 al 21 de abril de 2023.

Esta conferencia tuvo carácter extraordinario y estuvieron presentes 15 delegaciones de Estados Parte, ocho delegaciones de países observadores, 357 representantes del público, 110 delegados de gobierno, 74 representantes de las Naciones Unidas y organizaciones internacionales (con más de 600 personas acreditadas en total).

La conferencia tuvo resultados positivos. Fue una oportunidad para que los países avancen en la implementación de los compromisos asumidos en el Acuerdo, y fortalecer la cooperación regional en materia ambiental.
En esta conferencia se estableció la creación y designación de los primeros siete integrantes del Comité de Apoyo y Cumplimiento para garantizar la plena implementación en los países miembros de los derechos establecidos en el Acuerdo.
Se trata de un órgano subsidiario que contribuya para garantizar que los países cumplan con la plena implementación de los derechos que plantea el Acuerdo.

Los países participantes en la COP 2 aprobaron una declaración política ("Declaración de Buenos Aires"), en donde se destacó el papel de los derechos de acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en la promoción de los derechos humanos y del desarrollo sostenible. De igual forma se reiteró la necesidad de obtener apoyo adecuado para la implementación del Acuerdo, lo que incluye el funcionamiento del Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento, y se celebró la puesta en marcha del Fondo de Contribuciones Voluntarias con el aporte de México y el anuncio de un aporte por parte de Chile.

Se felicitó a Belice, Chile y Granada por sus depósitos de ratificación y adhesión, ante el Secretario General de las Naciones Unidas, y alentaron a todos los países signatarios y no signatarios a convertirse en Partes del Acuerdo de Escazú lo antes posible. y que, aquellos que eran parte, debían avanzar en la implementación concreta de lo pactado en el Acuerdo en sus respectivos territorios.

Además, se trataron los pasos a seguir para la elaboración de un plan de trabajo que los países miembros puedan establecer herramientas y mecanismos de protección de los derechos de los defensores del ambiente, que en esos momentos no estaban garantizados. el Secretario Ejecutivo de la CEPAL, José Manuel Salazar, indicó que "*como lo ha señalado el Secretario General de las Naciones Unidas, el Sr. Antônio Guterres, el Acuerdo de Escazú representa un hito histórico no solo para nuestra región, sino también*

para el mundo, al crear un régimen de protección para los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales. Y es que en nuestra región sabemos bien que proteger el medio ambiente requiere cuidar a quienes lo defienden. Ello es particularmente relevante en este momento, cuando nos aprestamos a conmemorar el Día Internacional de la Madre Tierra este 22 de abril. No hay mejor manera de rendirle homenaje que honrando a todas y todos quienes cuidan de nuestro entorno y afianzando el Acuerdo de Escazú como lo estamos haciendo en esta COP 2".

5. Conferencia de las Partes 3 del Acuerdo

La Tercera reunión de la Conferencia de las Partes del primer tratado ambiental de América Latina y el Caribe se dió desde el 22 al 24 de abril de 2024, en la sede de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) en Santiago, Chile.

Nuevamente reunió a autoridades y representantes oficiales de países que ya son parte del primer tratado ambiental de la región y de países observadores, expertos de organismos regionales e internacionales, y miembros de la sociedad civil, con el propósito de seguir avanzando en la construcción de un desarrollo más sostenible, forjado a partir del diálogo, fruto de la cooperación regional y de una visión común en la que la prosperidad para todos, la democracia, la garantía de los derechos humanos y el cuidado de Tierra vayan de la mano.

Fue inaugurada por el Presidente de Chile, Gabriel Boric.

En sus palabras de bienvenida, el Presidente remarcó que el mayor desafío de nuestra época es enfrentar la crisis que nosotros mismos hemos causado: la crisis climática. "*Esperamos que en este encuentro podamos avanzar con acciones concretas en el Acuerdo de Escazú y en un plan regional para proteger a las personas, grupos y organizaciones que promueven y luchan por la protección del medioambiente en nuestra tierra.*

Hoy quienes más sufren los impactos de la triple crisis planetaria -cambio climático, contaminación ambiental y la pérdida de biodiversidad- son a la vez los que están más lejos de la toma de decisiones. Por eso tenemos la convicción de que (el Acuerdo de) Escazú es una oportunidad para avanzar en el acceso a la información, para tener una mayor participación pública, para tener una mayor coordinación entre el Estado y la sociedad civil".

En su discurso inaugural -efectuado en representación del Secretario Ejecutivo de la CEPAL, José Manuel Salazar-Xirinachs-, el Secretario Ejecutivo Adjunto de la institución Javier Medina Vásquez sostuvo nuevamente la idea de que "*El primer desafío es lograr que todos los países de América Latina y el Caribe sean Parte. Hasta el momento, el Acuerdo de Escazú ha sido firmado por 24 países de América Latina y el Caribe y cuenta con 15 Estados Partes. Hoy celebramos con orgullo que la Mancomunidad de Dominica se une al Acuerdo, y aunque no han logrado estar con nosotros en la sala, celebramos el depósito de su ratificación"*

Javier Medina agregó que el segundo gran desafío es avanzar en la implementación de los contenidos del Acuerdo. Para lograr mayor justicia social, a la vez de proteger el ambiente, se requiere que la ciudadanía y, sobre todo, las personas y grupos en situación de vulnerabilidad cuenten con procedimientos que les faciliten el ejercicio de sus derechos a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales.
Por último, finalizó recordando que "*El tercer desafío nos remite al hecho de que vivimos en la región del planeta más peligrosa para las personas defensoras del ambiente. Cuidar a los que cuidan nuestro entorno es cuidarnos a nosotros mismos y asegurar nuestra capacidad para desarrollarnos. Confiamos que al final de estos tres días celebraremos la decisión que aprueba el plan de acción sobre la protección de los defensores ambientales"*

Durante los tres días de la reunión se presentaron informes de la Secretaría, Mesa Directiva, Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento y hojas de ruta para la implementación nacional; y se establecieron propuestas para la consideración y aprobación el Plan de Acción sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en Asuntos Ambientales.
Asimismo, se abordaron distintos aspectos sobre generación de información ambiental, participación pública en procesos de evaluación ambiental, acceso a la justicia, y se realizó la Cuarta sesión del Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento, además de alrededor de 30 eventos paralelos de carácter virtual.

Durante la segunda jornada de la Tercera reunión de la Conferencia, los Estados Partes aprobaron el **Plan de Acción sobre defensoras y defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales.**

El objetivo del Plan de Acción es poner en marcha un conjunto de ejes prioritarios y acciones estratégicas para avanzar hacia la implementación plena y efectiva del artículo 9 sobre Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales.

Este artículo del tratado establece, entre otras cosas, que cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio para que las y los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad. Y que deberá tomar medidas para reconocer, proteger y promover sus derechos, así como para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones.

"*Lamentablemente, en la última década casi 2.000 personas que defienden el ambiente fueron asesinados en el mundo… Y en la región tenemos el terrible deshonor de que 3 de cada 4 de esos asesinatos suceden en alguno de nuestros países. Ojalá podamos concluir esta reunión con otras expectativas para los defensores ambientales, para nuestras sociedades y en definitiva para todos nosotros*.

Por eso en esta COP3 esperamos aprobar un plan de acción sobre defensores de derechos humanos en asuntos ambientales. Contamos con un proyecto de plan ambicioso, pero realista, para ser ejecutado en la región con un horizonte de 6 años, hasta el 2030", afirmó el Presidente de la Mesa Directiva del Acuerdo, Marcelo Cousillas.

Según el informe más reciente de la ONG Global Witness (2023), el 88% de los asesinatos a personas defensoras del ambiente en 2022 se produjo en América Latina y el Caribe, un porcentaje que aumenta cada año.

El Plan de Acción fue preparado por un Grupo de Trabajo de composición abierta con la significativa participación del público, especialmente de los Pueblos Indígenas y comunidades locales, coordinado por Chile, Ecuador y Saint Kitts y Nevis, y sometido a consideración de los 15 Estados Partes del Acuerdo. Su plazo de ejecución es de seis años: de abril de 2024 a abril de 2030.

El Plan se estructura en cuatro ejes prioritarios interrelacionados y complementarios entre sí: generación de conocimiento; reconocimiento; fortalecimiento de capacidades y cooperación para la implementación nacional del Plan de Acción, y evaluación, seguimiento y revisión. A su vez, cada uno de los ejes prioritarios incluye un conjunto de acciones estratégicas que se propone impulsar para el logro de los objetivos.

Durante la sesión, delegados de gobiernos, funcionarios internacionales y representantes del público y de los Pueblos Indígenas coincidieron en que, además de dar cumplimiento

a las disposiciones del Acuerdo, el Plan de Acción era de máxima urgencia y relevancia política para América Latina y el Caribe, dada la dramática situación que viven las y los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales en la región.

Con presencia de ONU Mujeres, se aprobó por consenso la propuesta de incorporación de la perspectiva de género en el Plan de Acción y la relevancia del rol de las mujeres, particularmente las indígenas, rurales y afrodescendientes, en el cuidado y preservación de la tierra, de la vida y de lo vivo.

En la segunda jornada del encuentro también se presentaron informes de la Mesa Directiva (Presidida por Uruguay), de la Secretaría (ejercida por la CEPAL) y de los representantes electos del público.
Se realizó, de igual forma, una sesión sobre la implementación nacional del Acuerdo de Escazú, en la que los Estados Partes dieron cuenta de sus avances en esta materia y adoptaron una decisión en la materia.

Siete países de la región -Ecuador, Argentina, Santa Lucía, Belice, México, Uruguay y Chile- compartieron sus planes nacionales, en construcción o ya aprobados, para una efectiva y progresiva implementación del tratado. Estos planes incluyen diversas estrategias y acciones tendientes a dar a conocer ampliamente los pilares y alcances del Acuerdo, actualizar y armonizar la normativa interna y coordinar la labor de las distintas instituciones y actores involucrados.
Durante sus intervenciones, los países destacaron su gran compromiso con el tratado y sus disposiciones, agradecieron la asistencia técnica provista por la CEPAL en los procesos de implementación nacional, subrayaron la necesidad de generar uniones internas y llamaron a acelerar los esfuerzos para dar cabal cumplimiento al Acuerdo.

Finalmente, tuvo lugar una sesión especial sobre el acceso a la información ambiental enfocada en sistemas de información ambiental y registros de emisiones y transferencia de contaminantes, con la participación de destacados expertos en la materia.

CONCLUSIONES FINALES

El Acuerdo de Escazú está compuesto por un conjunto de herramientas de acceso y protectoras fundamentales para toda la sociedad. Estas herramientas son claves para proteger el ambiente, mejorar la calidad de vida, mantener la transparencia, la publicidad y la rendición de cuentas, asegurar la protección de los defensores del ambiente y garantizar que las personas vulnerables puedan ejercer sus derechos. Este instrumento es esencial para fortalecer la democracia en nuestra región a través de la participación ciudadana.
Es un logro importante que resulta de la colaboración entre los países de América Latina y el Caribe, la CEPAL y diversos grupos de la sociedad civil, incluyendo ONGs, comunidades indígenas y expertos internacionales.

Es de suma importancia el Convenio de Aarhus de 1998, el cual fue el pionero con respecto a los derechos de acceso en materia ambiental, sirviendo como espejo y ejemplo para lograr esos derechos en nuestra región.

Otro punto que pienso que es destacable, es que estamos hablando del primer Tratado de carácter vinculante que une a América Latina y el Caribe en materia tanto ambiental como de derechos humanos, creando así una unión de hermandad continental.
También tener en cuenta que Escazú es el primer tratado a nivel mundial en que se establece la protección de las personas defensoras con respecto a sus derechos ambientales, de gran importancia ya que es la región que más riesgos se corren por el solo hecho de proteger nuestro planeta.
Considero que las bases que trata este Acuerdo son fundamentales para todos nosotros como ciudadanos que convivimos en el ambiente, pero no tienen la publicidad ni el reconocimiento que se merece en la sociedad.
Tampoco depende de nosotros, es consecuencia de la falta de promoción que creo que ha tenido este Acuerdo en los diferentes medios de comunicación, en concordancia con las herramientas que nos brinda.

Ahora, lo ideal es que todo lo tratado en este trabajo no quede solo en los artículos del Acuerdo ratificado, sino que todos los Estados Parte fomenten y pongan en práctica los mecanismos correspondientes, y permitan a la sociedad poder utilizar las herramientas para acceder a la información ambiental que necesiten, participen en las tomas de

decisiones ambientales que consideren que es importante una voz que nos represente, poder reclamar judicialmente nuestros derechos ambientales y que se proteja a toda persona que defienda el ambiente.

BIBLIOGRAFÍA

- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, 2018. Disponible en https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a6049491-a9ee-4c53-ae7c-a8a17ca9504e/content

- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe: hacia el logro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, 2018.

- Conferencias de las Partes del Acuerdo de Escazú. CEPAL. Disponibles en: https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu/conferencia-partes-acuerdo-escazu

- Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 1992.

- D. Ospina Celis y otros (coord.), "El acceso a la información ambiental en América Latina y el Caribe: Síntesis de decisiones de órganos garantes y jurisprudencia seleccionada" (2024), Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)/Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

- Ipenza Peralta, C. A. (2018). "Un nuevo acuerdo regional para América Latina y el Caribe sobre el principio 10 de Río - Acuerdo de Escazú".

- Joaquín A. Tognoli, (2018). "Desafíos de la democracia ambiental en el marco de la firma del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)".

- Ley 25.675. Ley General del Ambiente. Sancionada por el Congreso de la Nación Argentina, 2022.

- Ley 25.831. Régimen de libre acceso a la información pública ambiental. Sancionada por el Congreso de la Nación Argentina, 2004.

- Ley 27.566. Aprobación del Acuerdo de Escazú por la República Argentina. Sancionada por el Congreso de la Nación Argentina, 2020.

- Michel Prieur, Gonzalo Sozzo, Andrés Nápoli, 2020. "Acuerdo de Escazú Hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe". Fundación Ambiente y Recursos Naturales junto con Universidad Nacional del Litoral.

- Naser, A., Williner, A. y Sandoval C., "Participación ciudadana en los asuntos públicos: un elemento estratégico para la Agenda 2030 y el gobierno abierto", Documentos de Proyectos, Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2021.

- Niedrist, G., y Figueroa Bello, A. (2024). El Acuerdo Ambiental Regional de Escazú: una comparación con la Convención de Aarhus. Anuario Mexicano De Derecho Internacional, 24(24), 173–204.

- "Participación pública en asuntos ambientales. Una guía para asegurar la participación pública en tiempo y forma". Fundación Ambiente y Recursos Naturales, 2023.